

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único Objeto, Definiciones y Principios

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y de observancia general en el Distrito Federal en materia de Participación Ciudadana.

Artículo 2o. El presente ordenamiento tiene por objeto instituir, promover, facilitar y regular los instrumentos de participación y los órganos de representación ciudadana a través de los cuales los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y coordinarse con los distintos órganos de gobierno del Distrito Federal contemplados en la presente Ley, con el fin de mejorar los servicios públicos y contribuir al fortalecimiento de una cultura ciudadana.

Artículo 3o.- Para efectos de la presente Ley, la participación ciudadana es el derecho de los habitantes, vecinos y ciudadanos del Distrito Federal a intervenir y participar en las decisiones colectivas, así como en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

La participación ciudadana contribuirá tanto a la integración de los miembros de las colonias, pueblos originarios, barrios y, en general, de todos los habitantes, vecinos y ciudadanos del Distrito Federal, como a la solución de problemas de interés público y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación y las tecnologías de la información para la difusión, capacitación y educación para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana, así como su capacitación en el proceso de una mejor gobernanza de la Ciudad Capital, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los capítulos II y III del Título Sexto del presente Ordenamiento.

Artículo 4o.- Son principios y ejes rectores de la Participación Ciudadana, los siguientes:

A) Son principios:

I. Democracia;

II. Igualdad;

III. Corresponsabilidad;

IV. Pluralidad;

V. Solidaridad;

VI. Responsabilidad Social;

VII. Respeto;

VIII. Tolerancia, y

IX. Autonomía.

B) Son Ejes:

a) La Capacitación para la ciudadanía plena;

b) La Cultura de la Transparencia y la Rendición de cuentas, y

c) Los Derechos Humanos

Artículo 5o.- Son instrumentos de Participación Ciudadana:

I. Plebiscito;

II. Referéndum;

III. Iniciativa Popular;

IV. Consulta Ciudadana;

V. Colaboración Ciudadana;

VI. Rendición de Cuentas;

VII. Difusión Pública;

VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;

IX. Audiencia Pública;

X. Recorridos del Jefe Delegacional;

XI. Organizaciones ciudadanas, y

XII. Asamblea Ciudadana.

Artículo 6o.- Son Órganos de Representación Ciudadana en las colonias, pueblos originarios y barrios del Distrito Federal:

I. El Representante de Manzana;

II. El Representante Barrial;

III. El Comité Ciudadano;

IV. El Consejo del Pueblo;

V. El Consejo Ciudadano;

Los órganos de representación ciudadana antes señalados se coordinarán con las autoridades contempladas en la presente Ley en los términos dispuestos en la misma y en los demás aplicables.

Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Adolescente: Persona comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

II. Asambleas: a las Asambleas Ciudadanas;

III. Asamblea Legislativa: a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

IV. Autoridad Tradicional: Autoridad electa por los pueblos originarios de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales;

V. Barrio: Espacio conformado por una comunidad íntimamente relacionada por fuertes lazos de convivencia vecinal y con características socioculturales particulares;

VI. Colonia: La división territorial del Distrito Federal, que realiza el Instituto Electoral con el apoyo de las Delegaciones, para efectos de participación y representación ciudadana;

VII. Comités: a los Comités Ciudadanos;

VIII. Consejo del Pueblo: al comité conformado en los pueblos originarios que mantienen la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales que se encuentran enlistados en el artículo transitorio décimo tercero;

IX. Consejos: a los Consejos Ciudadanos Delegacionales;

X. Delegación: al órgano político administrativo de cada demarcación territorial;

XI. Demarcación Territorial: a la división territorial del Distrito Federal para efectos de la organización político administrativa;

XII. Dependencias: a las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas ellas del Distrito Federal;

XIII. Dirección Distrital: al órgano desconcentrado del Instituto Electoral en cada uno de los Distritos Electorales;

XIV. Estatuto: al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

- XV.** Jefe Delegacional: al titular del órgano político administrativo de cada demarcación territorial;
- XVI.** Jefe de Gobierno: al titular del órgano ejecutivo local del Distrito Federal;
- XVII.** Instituto Electoral: al Instituto Electoral del Distrito Federal;
- XVIII.** Instrumentos de Participación Ciudadana: Herramientas a través de las cuales habitantes Vecinos y ciudadanos pueden disponer en forma individual o colectiva para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, quejas, denuncias; recibir información y en general expresar su voluntad respecto de asuntos de interés general.
- XIX.** Ley: a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal;
- XX.** Ley de Planeación: a la Ley de Planeación del Distrito Federal;
- XXI.** Ley de Presupuesto Participativo: a la Ley de Presupuesto Participativo del Distrito Federal;
- XXII.** Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente: a la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal;
- XXIII.** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XXIV.** Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- XXV.** Manzana: área territorial mínima de representación ciudadana;
- XXVI.** Niño: Persona menor de doce años de edad;
- XXVII.** Organizaciones ciudadanas: son aquellas personas morales sin fines de lucro que reúnan los requisitos exigidos en el Capítulo Onceavo del Título Cuarto de la presente Ley y a través de las cuales la ciudadanía ejerce colectivamente su derecho a la participación ciudadana;
- XXVIII.** Pueblo originario: Asentamientos que con base en la identidad cultural social, étnica, poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por los propios habitantes como un solo pueblo y que para efectos de la elección de consejos de los pueblos el Instituto electoral realiza su delimitación;
- XXIX.** Representante: al representante de cada manzana;
- XXX.** Representante Barrial: Representante de Barrio, y
- XXXI.** Tribunal: al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL
Capítulo I
De los Habitantes, Vecinos y Ciudadanos

Artículo 8o.- Son habitantes del Distrito Federal las personas que residan en su territorio.

Artículo 9o.- Se consideran vecinos de la colonia, pueblo originario y barrio a los habitantes que residan por más de seis meses en dichas localidades.

La calidad de vecino de la colonia, pueblo originario y barrio se pierde por dejar de residir en éstas por más de seis meses, excepto por motivo del desempeño de cargos públicos, de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la federación o el Gobierno del Distrito Federal fuera de su territorio.

Artículo 10.- Son ciudadanos del Distrito Federal las personas que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos constitucionales y que las disposiciones legales locales establezcan y posean, además, la calidad de vecinos u originarios del mismo.

Capítulo II

De los Derechos y Obligaciones de los Habitantes

Artículo 11.- Además de los derechos que establezcan otras leyes, los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a:

I. Analizar los problemas de interés colectivo para emitir opinión y formular propuestas de solución, con apoyo de los órganos de representación ciudadana, para adoptar acuerdos con las autoridades de la Delegación en que residan, la Jefatura de Gobierno y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad mediante los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley;

II. Ser informados respecto de las materias relativas al Distrito Federal en lo referente a Leyes, Decretos y toda acción de gobierno de interés público;

III. Recibir la prestación de servicios públicos;

IV. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos o por irregularidad en la actuación de los servidores públicos en los términos de ésta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Ser informados y tener acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios de la Administración Pública del Distrito Federal, las cuales serán publicadas en los sitios de Internet de cada Delegación, y proporcionados a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

VI. Participar a través de los órganos de representación ciudadana contemplados en la presente Ley, y los establecidos en la Ley de la Materia, lo relativo al sistema de presupuesto participativo, siendo aplicable para su ejercicio lo señalado en las fracciones que anteceden y con base en lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Participativo.

Artículo 12.- Los habitantes del Distrito Federal tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley;

III. Respetar las decisiones que se adopten en las asambleas ciudadanas de su colonia o pueblo y contribuir al cumplimiento de los resultados obtenidos en el ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana. Cualquier actuación contraria a la presente disposición o las omisiones en su observancia, serán sancionadas por las autoridades correspondientes, en los términos dispuestos por la Ley, y

IV. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan ésta y otras leyes.

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos

Artículo 13.- Los ciudadanos del Distrito Federal, además de los derechos contemplados en el artículo 11 de la presente Ley, podrán ejercer los siguientes:

I. Participar con voz y voto en la asamblea ciudadana;

II. Integrar los órganos de representación ciudadana establecidos en la presente Ley y, en su caso, los contemplados en la Ley de Presupuesto Participativo;

III. Ejercer y hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana establecidos en esta Ley y del sistema de presupuesto participativo en términos de la Ley de la Materia;

IV. Aprobar o rechazar mediante plebiscito los actos o decisiones del Jefe de Gobierno o de los Jefes Delegacionales que sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal, salvo las materias señaladas en el artículo 24 de esta Ley;

V. Opinar por medio de referéndum sobre la aprobación, adición, reforma, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir a la Asamblea Legislativa, excluyendo las materias señaladas en el artículo 39 de esta Ley;

VI. Presentar iniciativas populares a la Asamblea Legislativa sobre proyectos de creación, adición, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa de la misma y en los términos de esta Ley;

VII. Ser informado de las funciones y acciones de la Administración Pública del Distrito Federal;

VIII. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Ejercer y hacer uso en los términos establecidos en esta Ley de los instrumentos y órganos de participación ciudadana y del presupuesto participativo en términos de la Ley de la Materia, y

X. Las demás que establezcan ésta y otras leyes.

Los adolescentes que hayan cumplido los dieciséis años podrán hacer uso del derecho contemplado en la fracción I del presente artículo para los efectos establecidos en la presente Ley.

Artículo 14.- Los ciudadanos del Distrito Federal tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden;
- II. Ejercer los derechos que le otorga la presente Ley sin menoscabo de los reconocidos en las demás disposiciones legales;
- III. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos contemplados en la presente Ley, y
- IV. Actuar conforme a los principios de participación ciudadana, y
- V. Las demás que establezcan ésta y otras Leyes.

TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES
Capítulo Único
De las Autoridades

Artículo 15.- Son autoridades en materia de participación ciudadana las siguientes:

- I. Jefe de Gobierno;
- II. Asamblea Legislativa;
- III. Jefes Delegacionales;
- IV. El Instituto Electoral, y
- V. El Tribunal Electoral.

Las autoridades señaladas en las fracciones I a IV del presente artículo se coordinarán, en el ámbito de las facultades que establece la presente Ley y demás aplicables, con los órganos de representación ciudadana contemplados en esta Ley.

Artículo 16.- Las autoridades del Distrito Federal, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para los habitantes, vecinos y ciudadanos del Distrito Federal. Las autoridades del Distrito Federal se abstendrán de contratar a los integrantes de los Comités. El incumplimiento a lo anterior dará lugar, para los integrantes de comités, al procedimiento y a las sanciones que establece esta Ley, y a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normatividad aplicable para los que cuenten con dicha calidad específica.

Artículo 17. Las autoridades promoverán entre los habitantes, ciudadanos y vecinos del Distrito Federal, a través de campañas informativas y formativas, programas de: formación para la ciudadanía, mejoramiento de la calidad de vida, representación y promoción de los intereses generales, sectoriales y comunitarios, promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana, fomento a las organizaciones ciudadanas, instrumentos de participación ciudadana, órganos de representación ciudadana y el sistema de presupuesto participativo.

Asimismo, dichas autoridades están obligadas a promover entre los servidores públicos cursos de formación y sensibilización para dar a conocer los instrumentos de participación ciudadana y los órganos de representación ciudadana; la cooperación y acercamiento con la ciudadanía y la cultura de la participación ciudadana en general, como un espacio cívico de convivencia social y de una mejor gobernanza.

Artículo 18.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de la Comisión de Participación Ciudadana, contará con atribuciones para allegarse de información sobre los órganos de representación ciudadana contemplados en la presente Ley, lo anterior en relación a sus funciones y obligaciones, metas y acciones efectuadas, el grado de desarrollo de proyectos y acciones de mejoramiento en las colonias, el nivel de incidencia en el mejoramiento comunitario de la colonia, y sus fortalezas y debilidades.

Artículo 19.- El Instituto Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana siguientes:

- a) Plebiscito;
- b) Referéndum, y
- c) Consulta Ciudadana.

Además, coordinará el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo primero del artículo que antecede, el Instituto Electoral, en coordinación con Universidades e Instituciones de educación superior y, en su caso, con organizaciones ciudadanas, áreas de participación ciudadana de las Delegaciones y las Dependencias del Gobierno del Distrito Federal, implementará programas de capacitación, educación y asesoría en las materias señaladas en dicho párrafo, además de su comunicación y difusión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el Capítulo II del Título Sexto del presente Ordenamiento.

En lo relativo a la evaluación, el Instituto Electoral hará monitoreos anuales a los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos a efecto de conocer y documentar el desarrollo y la ejecución de sus atributos u obligaciones y los resultados obtenidos por estos, previa la calificación de los reactivos con base en la opinión de la Asamblea Legislativa a través de su Comisión de Participación Ciudadana. Los resultados de dicho monitoreo será remitido en el mes de octubre de cada año a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, y de ésta a la Comisión de Participación Ciudadana en un plazo no mayor a cinco días hábiles sin posibilidad de prórroga.

Con base en lo señalado en el párrafo que antecede, el Instituto Electoral, a través de sus órganos desconcentrados, tendrá la facultad de requerir información a los órganos de representación ciudadana respecto del cumplimiento de las obligaciones que señala la presente Ley.

La Asamblea Legislativa, a través de su Comisión de Participación Ciudadana y en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con el Instituto Electoral para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo y en los artículos 16 y 17 de esta Ley.

TÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I Plebiscito

Artículo 20.- El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual el Jefe de Gobierno somete a consideración de los ciudadanos, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.

En los procesos de plebiscito sólo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector expedida por lo menos sesenta días antes del proceso plebiscitario y que estén registrados en la lista nomina de electores.

Artículo 21.- Podrán solicitar al Jefe de Gobierno que convoque a plebiscito en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) El 0.4 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan.

b) El equivalente al 10 por ciento de los Comités Ciudadanos, quienes deberán adjuntar las constancias de asignación correspondientes.

c) Al menos 8 de los consejos ciudadanos delegacionales, quienes deberán presentar el acta en la que acordaron presentar la solicitud.

Cuando el plebiscito sea solicitado en las hipótesis anteriores, los solicitantes deberán nombrar un Comité promotor integrado por cinco ciudadanos.

Artículo 22. El Jefe de Gobierno deberá analizar la solicitud presentada en un plazo de 45 días naturales, y podrá, en su caso:

I. Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a plebiscito;

II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al Comité promotor, y

III. Rechazarla, debiendo fundar y motivar la causa para dicha determinación.

En caso de no haber determinación escrita de la autoridad en el plazo indicado, se considerará aprobada la solicitud.

El Jefe de Gobierno hará la convocatoria respectiva y el Instituto Electoral le dará trámite de inmediato.

Artículo 23.- Toda solicitud de plebiscito deberá contener, por lo menos:

I. El acto de gobierno que se pretende someter a plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado;

II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera de importancia para el Distrito Federal y por las cuales debe someterse a plebiscito;

III. Cuando sea presentada por los ciudadanos, por los Comités o Consejos Ciudadanos, el Jefe de Gobierno solicitará la certificación al Instituto Electoral de que se cumplieron con los requisitos de procedencia de la solicitud;

IV. Los nombres de los integrantes del Comité promotor; así como un domicilio para oír y recibir notificaciones, y

V. En los procesos de plebiscito solo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal y que cuenten con credencial de elector expedida por lo menos 60 días antes del día de la consulta. Ningún servidor público podrá intervenir en este proceso, solo podrán hacerlo para participar a título de ciudadano. Asimismo, a menos que tenga una función conferida para tal efecto, su intervención deberá constreñirse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad a que se refiere el artículo 3º del Código.

En caso contrario, a dicho servidor público deberá iniciarse el correspondiente procedimiento disciplinario por infringir el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya sea de oficio o a petición de parte, ante la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, en caso de pertenecer a la Administración Pública Local o ante la Secretaría de la Función Pública Federal, en caso de tratarse de un servidor público del Gobierno Federal.

Artículo 24.- No podrán someterse a Plebiscito, los actos de autoridad del Jefe de Gobierno relativos a:

I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos del Distrito Federal;

II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal, y

III. Los demás que determinen las leyes.

Artículo 25.- El Jefe de Gobierno iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de su realización.

La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral con la finalidad de que éste inicie la organización del proceso plebiscitario. Se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación y en al menos dos de los principales diarios de circulación en la Ciudad y contendrá:

I. La descripción del acto de autoridad sometido a Plebiscito, así como su exposición de motivos;

II. La explicación clara y precisa del mecanismo de aplicación del acto de gobierno, así como de los efectos de aprobación o rechazo;

III. La fecha en que habrá de realizarse la votación, y

IV. La pregunta o preguntas conforme a los electores expresarán su aprobación o rechazo.

Artículo 26.- El Jefe de Gobierno podrá auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el Plebiscito para la elaboración de las preguntas.

En el caso de que el plebiscito haya surgido de la iniciativa ciudadana o de los órganos de representación ciudadana facultados para ello, el Instituto Electoral respetará la redacción del texto del acto de gobierno y de su exposición de motivos tal y como hayan sido aprobados por el Jefe de Gobierno.

El Instituto Electoral deberá emitir opinión de carácter técnico sobre el diseño de las preguntas.

Artículo 27.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno

Artículo 28.- El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo y cómputo respectivo; garantizará la equitativa difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía. Asimismo declarará los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria y la Ley.

Los resultados y la declaración de los efectos del plebiscito se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.

Artículo 29.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Jefe de Gobierno cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos al 10 por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Distrito Federal.

En este caso, el titular del Ejecutivo Local no podrá emitir decreto o acuerdo que se oponga al sentido del acto o decisión aprobado o rechazado durante los tres años siguientes a partir de su publicación.

En caso de no obtenerse la votación a que se refiere el párrafo primero del presente artículo el plebiscito sólo tendrá carácter indicativo y de valoración para el convocante.

Los resultados y la declaración del efecto del plebiscito deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en un diario de mayor circulación.

Artículo 30.- Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral de conformidad con las reglas previstas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Capítulo II Del Referéndum

Artículo 31.- El referéndum es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, adición, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos expedidos por la Asamblea Legislativa.

Artículo 32.- Es facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes si somete o no a referéndum la creación, adición, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos.

Artículo 33.- La realización del referéndum estará sujeta a las siguientes reglas:

I. Podrán solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum uno o varios Diputados a dicho Órgano Legislativo. La solicitud de los legisladores se podrá presentar en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley o decreto, y

II. También podrán solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) El 0.4 por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan;

b) El equivalente al 10 por ciento de los Comités Ciudadanos, quienes deberán adjuntar las constancias de asignación correspondientes, y

c) Al menos 8 de los Consejos Ciudadanos Delegacionales quienes deberán presentar el acta en la que acordaron presentar la solicitud.

En cualquiera de estos casos se deberá nombrar un Comité promotor integrado por cinco personas. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento del proceso legislativo, siempre y cuando sea antes de la aprobación de la ley o decreto.

Artículo 34.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener por lo menos:

I. La indicación precisa de la ley o decreto o, en su caso, del o de los artículos que se proponen someter a referéndum;

II. Las razones por las cuales el acto, ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto legislativo;

III. Nombre, firma y clave de credencial de elector de los solicitantes;

IV. Nombre y domicilio de los integrantes del Comité promotor;

V. Cuando sea presentada por los ciudadanos o los órganos de representación ciudadana facultados para ello, el Instituto Electoral deberá certificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, y

VI. Ningún servidor público podrá intervenir en este proceso, sólo podrán hacerlo para participar a título de ciudadano. Asimismo, a menos que tenga una función conferida para tal efecto, su intervención deberá constreñirse a las responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 35.- Una vez que se cerciöre del cumplimiento de los requisitos de procedencia del referéndum, las comisiones de la Asamblea Legislativa respectivas harán la calificación de dicha propuesta, presentando su dictamen al Pleno, el cual podrá ser aprobado, modificado o rechazado.

En caso de que la solicitud de referéndum sea modificada o rechazada, la Asamblea Legislativa enviará una respuesta por escrito, fundada y motivada, al Comité promotor.

Artículo 36.- El Jefe de Gobierno podrá solicitar la realización de referéndum. Dicha solicitud se realizará por escrito expresando los motivos y fundamentos en que sustenta su solicitud e indicando la Ley o Decreto que será objeto de referéndum.

Artículo 37.- El procedimiento de referéndum deberá iniciarse por medio de la convocatoria que expida la Asamblea Legislativa con la colaboración del Instituto Electoral, misma que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Diario Oficial de la Federación y en al menos dos de los principales diarios del Distrito Federal, en el término de treinta días naturales antes de la fecha de realización del mismo.

Artículo 38.- La convocatoria a referéndum que expida la Asamblea Legislativa contendrá:

- I. El nombre de la persona o denominación del ente solicitante del referéndum;
- II. La fecha en que habrá de realizarse la votación;
- III. El formato mediante al cual se consultará a las y los ciudadanos;
- IV. La indicación precisa del ordenamiento, el o los artículos que se propone someter a referéndum;
- V. El texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, adicionar, reformar, derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos, y
- VI. La presentación de los argumentos a favor y en contra de la ley o decreto sometidos a referéndum.

Artículo 39.- No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:

- I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;
- II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
- III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Auditoría Superior de la Ciudad de México;
- IV. Regulación interna de los órganos de la función judicial del Distrito Federal, y
- V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 40.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrán realizarse procedimientos de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un procedimiento de referéndum en el mismo año.

Artículo 41.- En los procesos de referéndum sólo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta, y que se hallen registrados en la lista nominal de electores.

El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización del referéndum, el cómputo respectivo y remitirá los resultados definitivos a la Asamblea Legislativa.

Artículo 42.- Los resultados del referéndum tendrán carácter vinculatorio para la Asamblea Legislativa cuando una de las opciones de aprobación o rechazo obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos al 10 por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

De no actualizarse lo dispuesto en el párrafo que antecede, sus efectos sólo servirán como elementos indicativos y de valoración para la autoridad convocante. Los resultados del referéndum se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.

Artículo 43.- Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del referéndum serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de conformidad con las reglas previstas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Capítulo III De la Iniciativa Popular

Artículo 44.- La iniciativa popular es un instrumento mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal y los órganos de representación ciudadana contemplados en esta Ley, presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, adición, reforma, derogación o abrogación de leyes, códigos y decretos propios del ámbito de su competencia.

Artículo 45.- No podrán ser objeto de iniciativa popular las normas o disposiciones referentes a la organización y funcionamiento de la estructura del Distrito Federal, además de las siguientes materias:

- I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;
- II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
- III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Auditoría Superior de la Ciudad de México;
- IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal, y
- V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 46.- Para que una iniciativa popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:

- I. Escrito de presentación de iniciativa popular dirigido a la Asamblea Legislativa;
- II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

En caso de ser solicitada por el 5 por ciento de los Comités Ciudadanos, deberán adjuntar las constancias de asignación correspondientes.

Para el caso de que sea solicitado por 6 Consejos Ciudadanos Delegacionales deberán presentar el acta en la que acordaron presentar la solicitud.

En las cuatro hipótesis los promoventes deberán nombrar a un comité promotor integrado por cinco personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa;

III. Presentación de una exposición de motivos que señale las razones y fundamentos de la iniciativa, y

IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica. Estos requisitos serán verificados por la Comisión Especial que se nombre de acuerdo al artículo 48 de esta Ley.

Cuando la iniciativa popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.

Artículo 47.- Toda Iniciativa popular, de ser posible, deberá observar los principios de generalidad, abstracción e impersonalidad en concordancia con el interés público y sin contravenir normas o disposiciones de orden público federal o local.

Artículo 48. Una vez presentada la iniciativa popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno, se hará del conocimiento del Pleno o en su defecto de la Diputación Permanente y se turnará a una Comisión Especial integrada por los Diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dicha Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos que establece el presente Capítulo y, en su caso, deberá subsanar dichas deficiencias redactando el articulado que requiera dicha iniciativa. De no cumplirse los lineamientos mínimos para su presentación o la naturaleza de la iniciativa es de las prohibidas por el artículo 45 de la presente Ley, se desechará la iniciativa presentada fundando y motivando la razón de ello.

La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 49.- La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular sobre el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.

Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señalan la Ley Orgánica, el Reglamento para el Gobierno Interior y el Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa, debiendo ser analizada, dictaminada y votada, de manera preferente al resto de las iniciativas, en el mismo período de sesiones en el que fue presentada.

Artículo 50.- No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 51.- Respecto de la iniciativa popular que haya sido presentada a través de este instrumento de participación ciudadana, y que haya cumplido con los requisitos señalados en la presente Ley y que de conformidad con los procedimientos legislativos establecidos haya sido votada y aprobada, las Autoridades integrantes del proceso legislativo harán un reconocimiento público a los ciudadanos u órganos promoventes de la Ley respectiva.

Capítulo IV De la Consulta Ciudadana

Artículo 52.- Es el instrumento a través del cual los ciudadanos, el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, los Jefes Delegacionales, las asambleas ciudadanas, los Comités Ciudadanos, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejo del pueblo, y los Consejos Ciudadanos, por sí o en colaboración, a través del Instituto Electoral, someten a consideración de la ciudadanía en general o a un grupo de personas en particular, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en algún ámbito temático o territorial en el Distrito Federal, o sea del interés particular de un grupo de personas que, por su problemática, complejidad particular o necesidad requieran un árbitro institucional que facilite los procesos de toma de decisiones colectivas.

Artículo 53.- La consulta ciudadana será vinculante de acuerdo al resultado de la votación, esto último de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la presente Ley.

Artículo 54.- La consulta ciudadana será dirigida a:

- I. Los habitantes del Distrito Federal;
- II. Los habitantes de una o varias demarcaciones políticas;
- III. Los habitantes de una o varias colonias, pueblos o barrios;
- IV. Los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, miembros o integrantes de alguna forma de organización social en el Distrito Federal, distribuidos por su actividad económica, profesional, o por sector sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, u otros;
- V. Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos de una o varias colonias o Demarcaciones Territoriales, Consejos de los Pueblos y al Consejo Ciudadano.

Artículo 55.- La consulta ciudadana será convocada por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, los Jefes Delegacionales de las demarcaciones correspondientes, las asambleas ciudadanas, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejo del pueblo, los Comités Ciudadanos y los Consejos Ciudadanos, de manera individual o conjunta.

Esta tendrá que ser solicitada al Instituto Electoral por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa por un treinta y tres por ciento de los diputados que la integran, los Jefes Delegacionales de las demarcaciones correspondientes, las asambleas ciudadanas, la autoridad tradicional en coordinación con el Consejo de los Pueblos, los Comités Ciudadanos y Consejos Ciudadanos de manera individual o conjunta, en sus respectivos ámbitos territoriales.

También podrán solicitar que se convoque a consulta ciudadana, los ciudadanos, en número equivalente, al menos al 10 por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Distrito Federal, o bien de la demarcación política o colonia, según el ámbito en el que se pretenda efectuar.

El Instituto Electoral será garante como observador en el desarrollo de las Consultas Ciudadanas organizadas en el Distrito Federal y, a solicitud expresa del órgano de gobierno convocante podrá dar asesoría en materia logística, técnica, y legal.

Artículo 56.- Si la consulta ciudadana es promovida por los ciudadanos tendrá que contener los siguientes articulados:

- I. Nombre y firmas de los solicitantes así como clave de elector y copia de la credencial para votar de los solicitantes;
- II. El objeto de la Consulta;
- III. La justificación de su necesidad;
- IV. Los beneficiarios que acarrearía su realización;
- V. La autoridad o instancia de representación vecinal a la que se dirige su resultado, y
- VI. Si se plantea con el carácter de vinculante u orientador y la razón de ello.

Artículo 57.- La convocatoria para la consulta ciudadana deberá expedirse por lo menos 15 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

Los resultados de la consulta ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.

La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante y al Instituto Electoral u otros mecanismos.

En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.

El Instituto Electoral llevará a cabo un registro de todas y cada una de las Consultas Ciudadanas realizadas por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, el cual será público y consultable en medios electrónicos a los habitantes del Distrito Federal.

Artículo 58. Si la consulta se plantea con carácter vinculante, únicamente tendrá dichos efectos cuando la participación total resulte ser, al menos del 10 por ciento de la votación válida emitida de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del ámbito territorial que corresponda. En caso de que la consulta se plantee con carácter orientador, sus resultados serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad competente.

En el supuesto del párrafo anterior, el resultado será vinculatorio para el Jefe de Gobierno o la Asamblea Legislativa cuando correspondan a temas de su competencia, respectivamente, tratándose de consultas concernientes a todo el ámbito del Distrito Federal. Cuando la Consulta se realice en el ámbito delegacional, en una o varias colonias de la misma demarcación, los resultados serán vinculantes para el Jefe Delegacional correspondiente, siempre que la materia sobre la que verse sea de su competencia.

En cualquier caso, será vinculatoria la consulta que tenga por objeto la determinación en la aplicación de los recursos correspondientes a la contraprestación generada por el control del estacionamiento en vía pública y por el retiro del candado inmovilizador de vehículos, derivado de concesiones o permisos.

Los resultados de la consulta ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.

La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante u otros mecanismos.

En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.

Capítulo V

De la Colaboración Ciudadana

Artículo 59.- Los habitantes del Distrito Federal, los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos, los Consejos Ciudadanos, y las Organizaciones Ciudadanas podrán colaborar con las Delegaciones y Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Artículo 60.- Toda solicitud de colaboración deberá presentarse por escrito y firmada por el o los ciudadanos solicitantes y, en su caso, por los integrantes del Comité Ciudadano, Consejo del Pueblo, Consejo Ciudadano, por los representantes de las Organizaciones Ciudadanas o la Agrupación Política, debiendo señalar su nombre, domicilio, objeto, o forma de colaboración que ofrece, o bien las tareas que se proponen aportar.

Artículo 61.- Las Delegaciones y Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal resolverán si procede aceptar la colaboración ofrecida y, de acuerdo a su disponibilidad financiera o capacidad operativa, concurrirán a ella con recursos presupuestarios para coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración.

Artículo 62.- La autoridad tendrá un plazo no mayor de 15 días naturales para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida.

La autoridad deberá fundar y motivar su resolución.

Capítulo VI De la Rendición de Cuentas

Artículo 63.- Los habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir del Jefe de Gobierno, de los Diputados a la Asamblea Legislativa y de los Jefes Delegacionales, los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos.

Los informes generales se rendirán en forma anual, constarán por escrito y serán entregados a los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos a más tardar en la primera quincena de febrero de cada año y corresponderán al año fiscal inmediato anterior.

Los informes específicos constarán por escrito y serán presentados por las autoridades a dichos órganos de representación ciudadana cuando consideren que la trascendencia de un tema o asunto así lo ameriten, o cuando medie solicitud por escrito de algún o algunos Comités Ciudadanos. En este último caso la solicitud debe ser aprobada por el pleno del o de los Comités. La autoridad contará con un plazo de 30 días naturales para enviar el informe específico al Comité o Comités solicitantes.

Las autoridades señaladas en el presente artículo están obligadas a rendir los informes a que se ha hecho mención en los párrafos que anteceden, en términos del artículo 13 y demás aplicables de la Ley de transparencia.

La omisión en lo preceptuado en el presente artículo será hecha del conocimiento de la Contraloría General del Distrito Federal y sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 64.- Si de la evaluación que hagan los ciudadanos, por sí o a través de las asambleas ciudadanas, se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa la harán del conocimiento de las autoridades competentes. De igual manera se procederá en caso de que las autoridades omitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

Capítulo VII De la Difusión Pública

Artículo 65.- Las autoridades locales del Gobierno del Distrito Federal están obligadas a establecer un programa semestral de difusión pública acerca de las acciones y funciones a su cargo en los términos de este Capítulo.

Artículo 66.- El programa semestral de difusión pública será aprobado por el Jefe de Gobierno, tomando en cuenta las opiniones de los Jefes Delegacionales, los Consejos Ciudadanos, los Consejos del Pueblo y los Comités Ciudadanos, y contendrá información sobre los planes, programas, proyectos y acciones a cargo de la Administración Pública.

En ningún caso los recursos presupuestarios se utilizarán con fines de promoción de imagen de servidores públicos, partidos políticos o integrantes a puestos de elección popular.

Artículo 67.- En las obras que impliquen a más de una demarcación política, así como las que sean del interés de toda la Ciudad, la difusión estará a cargo de las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 68.- Las comunicaciones que emitan las autoridades administrativas conforme a este capítulo, no tendrán efectos de notificación para ningún procedimiento administrativo o judicial.

Artículo 69.- La difusión se hará vía los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, a través de los medios informativos que permitan a los habitantes de la demarcación territorial tener acceso a la información respectiva. Cuando se trate de obras públicas o actos que pudieran afectar el normal desarrollo de las actividades en una zona determinada o de quienes circulen por la misma, la difusión la harán las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades del Gobierno del Distrito Federal, que programen la obra pública.

Para mayor transparencia, será obligación de los entes públicos desde el inicio y, hasta la conclusión de la obra pública, efectuar un informe soportado en fotografías y videos; así como difundir el monto y beneficio colectivo de la obra pública; con la obligación de precisar que se trata de obra realizada con el Presupuesto Participativo; quedando para tal efecto registrada como obra pública de dicha naturaleza para efectos de su revisión y fiscalización

Capítulo VIII

De la Red de Contralorías Ciudadanas

Artículo 70.- La red de contralorías ciudadanas es el instrumento de participación por el que los ciudadanos en general, los integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos del Pueblo en coadyuvancia con la autoridad tradicional, de los Consejos Ciudadanos y de las organizaciones ciudadanas, voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la Administración Pública del Distrito Federal y los órganos autónomos, para vigilar, supervisar y garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia del presupuesto participativo y en general del gasto público.

Para efectos de la constitución de las contralorías ciudadanas a que se ha hecho mención en el párrafo que antecede se estimará su integración, preferentemente, entre aquellos ciudadanos que hayan participado en alguno de los órganos de representación ciudadana a que se refiere esta Ley.

Artículo 71.- Los ciudadanos que participen en la red de contralorías ciudadanas, tendrán el carácter de contralores ciudadanos y serán acreditados por el Jefe de Gobierno y los respectivos presidentes de los órganos autónomos.

Artículo 72.- Los contralores ciudadanos estarán organizados e integrados, para los efectos de esta ley, en la red de contralorías ciudadanas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Programa de Contraloría Ciudadana de la Contraloría General, y sus acciones serán coordinadas y supervisadas por ésta.

Artículo 73.- La Contraloría General y las contralorías de cada órgano autónomo designarán dos contralores ciudadanos por cada órgano colegiado existente en la Administración Pública, quienes durarán en su encargo dos años.

La Contraloría General del Distrito Federal y las contralorías de cada órgano autónomo, convocará a los ciudadanos, Comités Ciudadanos, Consejos del pueblo, a los Consejos Ciudadanos, a las organizaciones

ciudadanas, a las instituciones académicas y profesionales, a presentar propuestas de integrantes a Contralores Ciudadanos.

Al término de su encargo y en tanto no se designe a los nuevos contralores, los contralores permanecerán en funciones.

Los ciudadanos, los Comités Ciudadanos, los Consejos del pueblo, los Consejos Ciudadanos, las Organizaciones Ciudadanas y las instituciones académicas y profesionales podrán instar a la Contraloría General para que emita las convocatorias y realice las designaciones respectivas, en caso de que ésta sea omisa.

Artículo 74.- Son derechos de los contralores ciudadanos:

- I. Integrar la red de contralorías ciudadanas y participar en sus grupos de trabajo;
- II. Recibir formación, capacitación, información y asesoría para el desempeño de su encargo;
- III. Ser convocados a las sesiones de los órganos colegiados en que hayan sido designados;
- IV. Participar con voz y voto en las decisiones de los órganos colegiados de la Administración Pública del Distrito Federal, y
- V. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de actos que afecten el presupuesto, hacer las denuncias ante las autoridades correspondientes.

Artículo 75.- Son obligaciones de los contralores ciudadanos:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano colegiado en el que hayan sido asignados;
- II. Conducirse con respeto y veracidad durante las sesiones del órgano colegiado y al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;
- III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;
- IV. Emitir su voto en los asuntos que se presenten durante las sesiones del órgano colegiado;
- V. Conocer de la adquisición de bienes y servicios por parte de la Administración Pública del Distrito Federal, supervisar obras y servicios públicos y evaluar el cumplimiento de los programas gubernamentales, y
- VI. Formular e integrar un informe de sus actividades en las sesiones en que haya participado y, en su caso, precise las denuncias que haya realizado, lo anterior en su carácter de contralor ciudadanos, informe que deberá presentar ante la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, la Auditoría Superior de la Ciudad de México y el Consejo Ciudadano que le corresponda, y
- VII. Las demás que expresamente se le asignen a través del Programa de Contraloría Ciudadana de la Contraloría General.

Artículo 76.- Los interesados en el Programa de Contraloría Ciudadana de la Contraloría General deberán cubrir los siguientes requisitos y demás disposiciones que considere la Contraloría General:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización, residente en el Distrito Federal;
- II. Contar con una edad mínima de 18 años;
- III. Tener estudios mínimos de educación básica;
- IV. Residir en la Localidad o Comunidad en la que desea participar;
- V. Participar en la entrevista de selección que llevará a cabo la Dirección General de Contralorías Ciudadanas, dependiente de la Contraloría General;
- VI. Acreditar el programa de capacitación que será coordinado por la Dirección General de Contralorías Ciudadanas dependiente de la Contraloría General;
- VII. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido sentenciado por delito grave;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado en los últimos tres años, algún empleo, cargo o comisión públicos en las Delegaciones, Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Organismos de la Administración Pública del Distrito Federal, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Distrito Federal y en el Tribunal Electoral del Distrito Federal; así como no desempeñar ni haber desempeñado en los últimos tres años cargos de elección popular, federales, estatales o del Distrito Federal, ni formar parte de los Órganos de Dirección, Nacionales, Estatales, Regionales, Municipales o Distritales de Partidos Políticos, ni de Asociaciones Políticas o Sindicatos de trabajadores al servicio del Estado o del Gobierno;
- IX. En caso de ex servidores públicos, no haber sido inhabilitados por la Contraloría General, por la Secretaría de la Función Pública o por sentencia judicial;
- X. Como persona física o moral, no ser ni haber sido durante los últimos tres años, proveedor de bienes y/o servicios, ni contratista de las Delegaciones, Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Organismos de la Administración Pública del Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal; y
- XI. No tener ni haber tenido durante los últimos tres años, intereses en litigio con el Gobierno, ni haber participado en procesos legales como representante legal, defensor o persona de confianza de persona física o moral.

Capítulo IX De la Audiencia Pública

Artículo 77.- La audiencia pública es el instrumento de participación por medio del cual los habitantes, los ciudadanos, los Comités Ciudadanos, el Consejos del Pueblo, los Consejos Ciudadanos y las organizaciones ciudadanas del Distrito Federal podrán:

- I. Proponer de manera directa al Jefe de Gobierno, a los Jefes Delegacionales y a los titulares de las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;
- II. Recibir información sobre las actuaciones de los órganos que integran la Administración Pública;
- III. Presentar al Jefe de Gobierno o al Jefe Delegacional las peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la Administración Pública a su cargo, y
- IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos, de manera ágil y expedita.

Artículo 78.- La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de:

- I. Los Comités Ciudadanos, las asambleas ciudadanas, los Consejos Ciudadanos, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejos del pueblo y las organizaciones ciudadanas;
- II. Representantes de los sectores que concurran en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados, y
- III. Los representantes populares electos en el Distrito Federal. En este caso las audiencias públicas se celebrarán, de preferencia, en plazas, jardines o locales de fácil acceso, a fin de propiciar el acercamiento con la población. Las autoridades de la Administración Pública local deberán proporcionar a los representantes populares las facilidades necesarias para la celebración de estas audiencias.

La audiencia pública podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, por el Jefe Delegacional y por los titulares de las Dependencias de la Administración Pública. En este caso, se convocará a todas las partes interesadas en el asunto a tratar. La convocatoria se ajustará, en lo aplicable, a las disposiciones de este capítulo. En todo caso, se procurará que la agenda sea creada por consenso de todos los interesados.

Artículo 79.- En toda solicitud de audiencia pública se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que ésta versará. La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. La contestación mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá.

En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por las y los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada o substituida por otra.

Artículo 80.- Una vez recibida la solicitud de audiencia pública la autoridad tendrá siete días naturales para dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a los solicitantes.

Artículo 81.- La audiencia pública se llevará a cabo en forma verbal o escrita en un solo acto y podrán asistir:

- I. Los solicitantes;
- II. Los habitantes y vecinos del lugar, dándose preferencia a los interesados en la agenda;
- III. El Jefe de Gobierno o quien lo represente;
- IV. El Jefe Delegacional o quien lo represente;
- V. Los Comités Ciudadanos, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejos del pueblo, los Consejos Ciudadanos y las organizaciones ciudadanas interesadas en el tema de la audiencia, y
- VI. En su caso, podrá invitarse a asistir a servidores públicos de la demarcación política de que se trate, de otras demarcaciones, de las Dependencias de la Administración del Distrito Federal, o de otras Dependencias Federales e incluso de otras entidades federativas vinculadas con los asuntos de la audiencia pública. En la audiencia pública los habitantes interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración del Distrito Federal o de la Demarcación Territorial.

Artículo 82.- El Jefe de Gobierno, los titulares de las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, los Jefes Delegacionales o quien los represente, después de haber oído los planteamientos y peticiones de los asistentes a la audiencia, de los que se levantará un registro, planteará:

- I. Los plazos en que el asunto será analizado y que no podrá ser mayor a tres meses contados a partir del día siguiente en que tuvo verificativo la audiencia pública;
- II. Las facultades, competencias y procedimientos existentes, por parte de la autoridad, para resolver las cuestiones planteadas;
- III. Si los asuntos tratados son competencia de Dependencias, de las Delegaciones, de la Administración Central, de entidades descentralizadas, de Gobiernos de otras entidades o de la Federación, y
- IV. Compromisos mínimos que puede asumir para enfrentar la problemática planteada.

Artículo 83.- Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Jefe de Gobierno, el Jefe Delegacional o los titulares de las Dependencias de la Administración Pública o sus representantes, instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado. Para tal efecto, en la misma audiencia pública se designará al servidor o servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones decididas, de acuerdo a sus atribuciones.

De ser necesaria la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, se informará del o de los funcionarios responsables que acudirán a las mismas por parte del Jefe de Gobierno o del Jefe Delegacional.

El servidor o servidores públicos referidos en el presente capítulo, tendrán que informar a los solicitantes de la audiencia pública los resultados de la ejecución de las acciones decididas.

Los Jefes Delegacionales independientemente de la solicitud a que se refiere este Capítulo, darán audiencia pública por lo menos dos veces al mes a los habitantes de la Delegación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 del Estatuto y se realizarán conforme al procedimiento contenido en este Capítulo.

Capítulo X

De los Recorridos del Jefe Delegacional

Artículo 84.- Los recorridos de los Jefes Delegacionales son un instrumento de participación directa para los habitantes de una demarcación, que les permiten formular a éste, de manera verbal o escrita, sus opiniones y propuestas de mejora o solución sobre la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

La autoridad correspondiente, durante la realización de un recorrido, podrá acordar, basado en la necesidad y peticiones que oiga, que se realice una audiencia pública de conformidad con la presente Ley.

El Jefe Delegacional deberá realizar, al menos, un recorrido semestral para verificar los avances de las obras realizadas con Presupuesto Participativo, resultado de la Consulta Ciudadana realizada el año próximo pasado de su implementación.

Artículo 85.- Podrán solicitar al Jefe Delegacional, la realización de un recorrido:

I. La asamblea ciudadana, los Comités Ciudadanos, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejos del pueblo, los Consejos Ciudadanos y las organizaciones ciudadanas;

II. Representantes de los sectores que concurran en la demarcación política en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social, y

III. Los representantes de elección popular.

En toda solicitud de recorridos se deberá hacer mención del objeto y el lugar o lugares que deban ser visitados. La respuesta a las solicitudes de recorridos deberá hacerse por escrito señalando fecha y hora en la que se realizará el recorrido.

Artículo 86.- Las medidas que como resultado del recorrido acuerde el Jefe Delegacional, serán llevadas a cabo por el o los servidores públicos que señale el propio titular como responsables para tal efecto; además, se harán del conocimiento de los habitantes del lugar por los medios públicos adecuados.

Artículo 87.- Los recorridos de los Jefes Delegacionales se harán de forma periódica conforme a lo dispuesto por el artículo 113 del Estatuto.

Capítulo XI

De la Participación Colectiva y de las Organizaciones Ciudadanas

Artículo 88.- Para efectos de la presente Ley, se considerarán organizaciones ciudadanas a todas aquellas personas morales sin fines de lucro que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que su ámbito de actuación esté vinculado a los intereses de una de las colonias, pueblos originarios o barrios del Distrito Federal,

II. Que tengan reconocido en sus estatutos, al menos, alguno de los siguientes objetivos: estimular la participación ciudadana en la vida pública, bien actuando como cauce, mecanismo o instrumento de dicha participación, o bien implantando y desarrollando dichos mecanismos; gestionar, representar y defender ante los órganos de gobierno del Distrito Federal los intereses de sus miembros y de la ciudadanía en general, y promover el desarrollo de actuaciones de carácter cívico o social dirigidas a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía y a fortalecer su cultura ciudadana.

Las organizaciones ciudadanas tienen prohibido promover, participar o llevar a cabo actividades de carácter proselitista o electoral en favor de persona, fórmula o partido político alguno.

Artículo 89.- Son derechos de las organizaciones ciudadanas:

- I. Obtener su registro como organización ciudadana en términos de la presente Ley;
- II. Participar activamente en los instrumentos de participación ciudadana a que se refiere esta Ley;
- III. Participar como tal en las reuniones de las asambleas ciudadanas, a través de un representante con voz y con voto;
- IV. Formar parte de los Consejos Ciudadanos de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- V. Recibir información por parte de los órganos de gobierno del Distrito Federal sobre el ejercicio de sus funciones, así como sobre los planes, programas, proyectos y acciones de gobierno en términos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;
- VI. Opinar respecto a los planes, programas, proyectos y acciones de gobierno;
- VII. Presentar propuestas para las decisiones, planes, políticas, programas y acciones de los órganos de gobierno a en términos de lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables, mediante mesas de trabajo Semestrales con la Comisión de Participación Ciudadana y la Jefatura Delegacional;
- VIII. Recibir capacitación por parte del Instituto Electoral de conformidad con lo establecido en esta Ley, y
- IX. Participar, a invitación y en coordinación con el Instituto Electoral, en los programas de educación, capacitación, asesoría y evaluación que señala la presente Ley.
- X. Las demás que establezca el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 90.- Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se establecerá un registro de organizaciones ciudadanas a cargo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien expedirá la constancia de registro correspondiente.

El registro de organizaciones ciudadanas será público en todo momento y deberá contener, por lo menos, los siguientes datos generales de cada una de las organizaciones ciudadanas:

- I. Nombre o razón social;

- II. Domicilio legal, que es el que se tomará en cuenta para determinar su participación en los Consejos Ciudadanos;
- III. Síntesis de sus estatutos;
- IV. Sus objetivos;
- V. Mecanismos y procedimientos para formar parte de la organización;
- VI. Representantes legales;
- VII. Nombres de los integrantes de sus órganos internos, y
- VIII. Los demás que se consideren necesarios.

Asimismo, son obligaciones de las organizaciones ciudadanas informar al Instituto Electoral en el mes de marzo sobre su estado actual y de las actuaciones o gestiones ha realizado durante el año anterior a favor de su colonia.

En su caso, informará por escrito en cualquier momento sobre algún cambio en su constitución legal como organización ciudadana, para su valoración y aprobación en su caso.
El Instituto Electoral entregará durante el mes de agosto de cada año un catálogo de organizaciones ciudadanas vigentes a los órganos de gobierno del Distrito Federal para su consulta.

En caso, de no informar en tiempo y forma en un periodo de dos años consecutivos, se iniciará un procedimiento de baja del padrón de organizaciones ciudadanas.

Capítulo XII De las Asambleas Ciudadanas

Artículo 91.- En cada colonia, pueblo originario y habrá una asamblea ciudadana que se reunirá a convocatoria del coordinador interno del Comité Ciudadano, o del coordinador de concertación comunitaria del Consejo del Pueblo, o en su caso por al menos dos integrantes de dichos órganos, así mismo podrá convocar la menos dos integrantes de los Consejo Delegacional, así como el Representante de Manzana o Contralores Ciudadanos correspondientes.

Artículo 92.- La asamblea ciudadana será pública y abierta y se integrará con los habitantes de colonia o pueblo originario conforme al marco geográfico del Instituto Electoral. Las niñas y los niños tendrán derecho a voz y las y los adolescentes de 16 años o más así como los ciudadanos de ésta que cuenten con credencial de elector actualizada, quienes tendrán derecho a voz y voto. Las y los adolescentes acreditaran su edad a través de su acta de nacimiento.

En dicha asamblea también se escuchará a personas cuya actividad económica y social se desarrolle en la colonia o pueblo originario en la que pretendan participar.

No se podrá impedir la participación de ningún habitante, vecino y/o ciudadano de la colonia o pueblo originario donde se convocó a la asamblea.

También podrán participar de manera colectiva las personas congregadas por razón de intereses temáticos, sectoriales o cualquier otro cuyo domicilio corresponda a la colonia en la que se efectúe la asamblea ciudadana. Esta participación tendrá carácter consultivo.

Artículo 93. En la asamblea ciudadana se emitirán opiniones y se evaluarán los programas, las políticas y los servicios públicos aplicados por las autoridades de su Demarcación política y del Gobierno del Distrito Federal en su colonia o pueblo originario; asimismo, se podrán realizar las consultas ciudadanas a las que se refieren ésta y otras leyes.

Dicha asamblea deberá aprobar o modificar el programa general de trabajo del Comité Ciudadano, así como los programas de trabajo específicos, así como aprobar en que rubro se realizará la aplicación de los recursos del presupuesto participativo.

Asimismo, las asambleas ciudadanas también aprobarán los diagnósticos y propuestas de desarrollo integral que se le presenten, además de discutir, elaborar, elegir y dar seguimiento a los proyectos de presupuesto participativo en términos de lo dispuesto en la Ley de la Materia y conforme al procedimiento establecido en la misma.

Artículo 94. Las resoluciones de las asambleas ciudadanas serán de carácter obligatorio para los Comités Ciudadanos, los Consejos de los Pueblos, y para los vecinos de las colonias, pueblos originarios, respectivamente.

Artículo 95.- La asamblea ciudadana será convocada de manera ordinaria cada cuatro meses por el Comité Ciudadano; en el caso de los pueblos originarios enlistados en el artículo Sexto Transitorio, por el Consejos del Pueblo conjuntamente con la autoridad tradicional. La inobservancia de lo anterior actualizará lo dispuesto en el artículo 119 de la presente Ley.

De igual manera, podrá reunirse en forma extraordinaria a solicitud de 100 ciudadanos residentes en la colonia respectiva o del Jefe de Gobierno y los Jefes Delegacionales, en caso de emergencias por desastre natural o inminente riesgo social.

En el caso de la primera parte del párrafo anterior, la solicitud se hará al Comité Ciudadano, que deberá dar respuesta a dicha solicitud en un plazo máximo de 3 días y, en caso de ser procedente, emitir la convocatoria respectiva. Respecto a la segunda parte del párrafo anterior, no será necesario emitir convocatoria alguna y la asamblea se reunirá de manera inmediata.

Artículo 96.- La convocatoria a la asamblea ciudadana deberá ser abierta, comunicarse por medio de avisos colocados en lugares de mayor afluencia de la colonia y publicarse con al menos diez días de anticipación a la fecha de su realización.

La convocatoria deberá contener:

- I. Los temas tratados en la Asamblea Ciudadana anterior y los principales acuerdos y resoluciones;
- II. La agenda de trabajo propuesta por el convocante;

III. El lugar, fecha y hora en donde se realizará la sesión;

IV. El nombre y cargo, en su caso, de quién convoca;

V. Las dependencias y organizaciones a las que se invitarán a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación.

Se exceptúa de lo anterior lo previsto en casos de emergencia por desastres naturales o inminente riesgo social.

El Gobierno del Distrito Federal y las demarcaciones políticas otorgarán las facilidades suficientes para la organización y realización de las asambleas ciudadanas.

TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA

Capítulo I De los Representantes de Manzana

Artículo 97.- El Comité Ciudadano y el Consejo del Pueblo contarán con cuatro meses a partir de su conformación para convocar a asambleas ciudadanas por manzana en las que los ciudadanos elegirán a un representante por cada una de las manzanas que integren la respectiva colonia, o pueblo. Ante la inobservancia de lo anterior dicha convocatoria podrá ser emitida por el consejo ciudadano Delegacional o por vecinos de la colonia o pueblo respectivo.

La designación del representante de manzana se efectuará por el voto libre y directo de la mayoría de los ciudadanos de la manzana reunidos en la asamblea, quienes expresarán su votación de manera verbal y a mano alzada a favor del vecino de su preferencia para ocupar el cargo. Dicho procedimiento será abalado por un representante del Instituto el cual deberá levantar acta circunstanciada en la que se consignen los candidatos y la votación emitida para cada uno, y que deberá ser firmada por la mesa directiva del comité respectivo.

Artículo 98.- Los representantes de manzana, coadyuvarán con el Comité Ciudadano o en su caso el Consejo del Pueblo para supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades proporcionadas por el gobierno en sus diferentes niveles.

Asimismo, dirigirán las demandas de los vecinos al Comité Ciudadano, al Consejo del Pueblo y emitirán opinión sobre la orientación del presupuesto participativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Materia.

Artículo 99.- Los representantes de manzana actuarán como enlace entre los vecinos de la manzana que representen y el Comité Ciudadano, el Consejo del Pueblo y tendrán las atribuciones siguientes:

I. Supervisar y emitir opiniones sobre la aplicación de programas, proyectos, obras y políticas públicas en su manzana y colonia;

II. Emitir opiniones sobre la aplicación del presupuesto participativo en su manzana o colonia o pueblo, de conformidad con la Ley de Presupuesto Participativo;

- III. Proponer al Comité Ciudadano y al Consejo del Pueblo, proyectos de consulta ciudadana, colaboración ciudadana, difusión pública, de participación en la red de contralorías ciudadanas, audiencia pública y recorridos del Jefe Delegacional relacionados con su manzana o colonia;
- IV. Canalizar las demandas y solicitudes de sus vecinos ante los Comités Ciudadanos y Consejo del Pueblo que corresponda;
- V. Participar en las sesiones del Comité Ciudadano y del Consejo del Pueblo a las que sean convocados;
- VI. Proponer al Comité Ciudadano y a los Consejo del Pueblo proyectos sobre presupuesto participativo relativos a su manzana según en lo dispuesto en la Ley de la Materia, para lo que podrá organizarse con otros representantes de manzana;
- VII. Enviar al Comité Ciudadano o al Consejo del Pueblo las necesidades y proyectos a ejecutar en beneficio de la colonia o pueblo;
- VIII. Solicitar información al Comité Ciudadano o al Consejo del Pueblo sobre asuntos de su competencia o relacionada con su funcionamiento;
- IX. Convocar la Asamblea Ciudadana, y
- X. Las demás que le confiera la asamblea ciudadana.

Artículo 100.- Los representantes de manzana de cada colonia deberán reunirse al menos una vez por mes a convocatoria del Comité Ciudadano o del Consejo del Pueblo.

En las reuniones de trabajo que se realicen se desarrollarán los temas y se dará seguimiento a las acciones y programas que se implementen en la colonia de que se trate.

Artículo 101.- Los representantes de manzana estarán sujetos al mismo régimen de faltas y sanciones al que se encuentran los miembros de los Comités Ciudadanos o de los Consejo del Pueblo de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establece el Capítulo II del Título Séptimo del presente ordenamiento. En consecuencia, podrán ser removidos por las mismas causales previstas para los integrantes de los Comités Ciudadanos o Consejo del Pueblo.

Capítulo II Del Representante Barrial

Artículo 102. La asamblea comunitaria territorial es el órgano máximo de autoridades de los Pueblos y Barrios Originarios de su respectivo ámbito territorial.

Artículo 103. Los integrantes de los Barrios, a través de la Asamblea Comunitaria, podrán elegir a sus representantes los cuales serán validados mediante acta de asamblea, para la ejecución y seguimiento de las resoluciones y acuerdos emanados en la asamblea.

Artículo 104. Todos los miembros de los barrios tendrán voz y los adolescentes con dieciséis años cumplidos y los ciudadanos que cuenten con credencial para votar expedida con sesenta días de antelación, además de voz contarán con voto, lo anterior en concordancia con sus usos y costumbres y en términos de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Distrito Federal.

Capítulo III
Del Comité Ciudadano
Sección Primera
Del Comité Ciudadano y sus Atribuciones

Artículo 105.- El Comité Ciudadano es el órgano de representación ciudadana de la colonia.

Artículo 106.- En cada colonia se elegirá un Comité Ciudadano y, en el caso de los consejos de los pueblos, el ámbito territorial para la elección será el que corresponda al pueblo originario enlistado en el Transitorio Sexto de la presente Ley.

La representación será honorífica y el tiempo de duración de los cargos del Comité Ciudadano será de tres años con posibilidad de reelección. Dicha reelección podrá ser hasta por un periodo inmediato posterior cumpliendo con los requisitos y procedimientos que establece la presente Ley.

Artículo 107.- El Comité Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia;
- II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;
- III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;
- IV. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- V. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la colonia, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana, los que podrán ser tomados en cuenta en términos de la Ley de Presupuesto Participativo, para la elaboración del presupuesto para la demarcación territorial y para el Programa de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana;
- VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la asamblea ciudadana para la colonia;
- VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública del Distrito Federal;
- IX. Coadyuvar en el desarrollo de acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana realizadas por el instituto Electoral;

- X. Promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
- XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana;
- XII. Convocar y presidir las asambleas ciudadanas;
- XIII. Convocar y presidir reuniones de trabajo temáticas y por zona;
- XIV. Emitir opinión y supervisar los programas de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;
- XV. Informar a la asamblea ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en términos de las leyes aplicables, así como los espacios físicos necesarios para realizar sus reuniones de trabajo;
- XVII. Establecer acuerdos con otros comités ciudadanos para tratar temas de su demarcación;
- XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de los artículos 17, 19 y de lo dispuesto en el Capítulo II del Título Sexto de la presente Ley;
- XIX. Participar en el Sistema de presupuesto participativo de conformidad con la Ley de la Materia, y
- XX. Las demás que le otorguen la presente ley y demás ordenamientos del Distrito Federal.

Sección Segunda

De la Integración y Organización del Comité Ciudadano

Artículo 108.- El Comité Ciudadano se conformará por nueve integrantes que serán electos en jornada electiva y por votación universal, libre, directa y secreta. En dicha integración deberá de garantizarse el principio de equidad de género.

Artículo 109.- Para ser integrante del Comité Ciudadano y, en su caso, del Consejo del Pueblo, o ser Representante de Manzana, se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar con fotografía, con domicilio en la colonia correspondiente;
- III. Estar inscrito en la lista nominal de electores;
- IV. Residir en la colonia, y en su caso en el pueblo originario o barrio, cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No haber sido condenado por delito doloso;

VI. No desempeñar ni haber desempeñado hasta tres meses antes de la emisión de la convocatoria a la renovación de los Comités algún cargo dentro de la Administración Pública Federal, local y/o Delegacional desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social. El Instituto Electoral, definirá la acreditación de los incisos antes señalados conforme a la convocatoria que emita.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo que antecede será motivo de remoción conforme a la presente Ley.

Artículo 110.- Para la organización interna y el cumplimiento de sus tareas y trabajos, el Comité Ciudadano asignará una coordinación o área de trabajo específica a cada uno de sus integrantes.

Artículo 111.- Las coordinaciones de trabajo para la organización interna del Comité Ciudadano de manera enunciativa más no limitativa serán:

- I. Coordinación Interna y de Participación Ciudadana;
- II. Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito;
- III. Coordinación de Desarrollo Social, Educación y Prevención de las Adicciones;
- IV. Coordinación de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente;
- V. Coordinación de Presupuesto y Planeación Participativa y de Desarrollo Económico y Empleo;
- VI. Coordinación de Desarrollo, Movilidad y Servicios Urbanos;
- VII. Coordinación de Capacitación y Formación Ciudadana y de Comunicación y Cultura Cívica;
- VIII. Coordinación de Fomento a los Derechos Humanos;
- IX. Coordinación de Fomento a la Transparencia y Acceso a la Información, y
- X. Coordinación de Equidad y Género.

Los integrantes de las coordinaciones antes mencionadas podrán apoyarse para la realización de sus actividades en las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal que tengan relación con su materia, las que deberán auxiliar a aquellas para su mejor desempeño.

Artículo 112.- Las coordinaciones de trabajo tendrán cuando menos las siguientes atribuciones específicas:

- I. Interna y de Participación Ciudadana:
 - a) Integrar las actividades de cada coordinación de trabajo en el Programa General de Trabajo;
 - b) Someter a consideración del pleno del Comité la realización de consultas ciudadanas sobre temas que tengan impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales del Distrito Federal;

- c) Someter a consideración del pleno del Comité la opinión sobre el programa semestral de difusión pública a cargo de la administración pública del Distrito Federal;
- d) Someter a consideración del pleno del Comité el programa de difusión de las acciones y funciones de la administración pública, a través de los medios de comunicación comunitarios que permitan a los habitantes de la colonia tener acceso a esa información;
- e) Someter a consideración del pleno del Comité las propuestas de contralores ciudadanos;
- f) Poner a consideración del pleno del Comité la solicitud de audiencia pública;
- g) Poner a consideración del pleno del Comité las solicitudes de recorridos del Jefe Delegacional;
- h) Integrar el informe de actividades del Comité;
- i) Promover y dar seguimiento a los procedimientos en materia de Participación Ciudadana previstos en la presente Ley, y
- j) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.

II. Seguridad Ciudadana, Prevención del Delito y de las Adicciones:

- a) asistir una vez a la semana a las reuniones de las coordinaciones territoriales de seguridad pública y procuración de justicia, que sean abiertas a la ciudadanía a exponer los problemas de su colonia
- b) Conocer y opinar respecto a la implementación de los planes, programas, proyectos y acciones en materia de seguridad ciudadana y prevención del delito a cargo de la administración pública,
- c) Coadyuvar con las autoridades de la administración pública para fomentar la prevención del delito, y
- d) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.

III. Desarrollo Social y Educación:

- a) Detectar las necesidades en materia de desarrollo social, educación y prevención de las adicciones de la colonia que represente y dar a conocer las mismas a las autoridades competentes, a efecto de que éstas sean atendidas;
- b) Conocer y opinar respecto de los planes, programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo social, educación y prevención de las adicciones a cargo de la administración pública;
- c) Coadyuvar con las autoridades de la administración pública para promover los programas de desarrollo social, educación y prevención de las adicciones entre los vecinos de la colonia que representan, y
- d) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.

e) Elaborar un diagnóstico y un programa que integre y vaya dirigido a la participación del sector juvenil en las actividades del comité según la propia dinámica de la colonia.

IV. Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente:

a) Conocer y opinar respecto de los planes, programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo sustentable y medio ambiente a cargo de la administración pública;

b) Coadyuvar con las autoridades de la administración pública para promover las tareas en materia de desarrollo sustentable y medio ambiente, y

c) Participar con las autoridades Locales del Espacio Público, Procuraduría Ambiental, Instituto de Verificación Administrativa y Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el desarrollo de Diagnósticos en la materia.

d) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.

V. Presupuesto y Planeación Participativa y de Desarrollo Económico y Empleo:

a) Conocer y opinar respecto de los planes, programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo económico y empleo a cargo de la administración pública;

b) Coadyuvar con las autoridades de la administración pública para promover las tareas en materia de desarrollo económico y empleo;

c) Participar en los procesos de planeación y presupuesto participativo en términos de lo dispuesto en la Ley de la Materia, y

d) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.

VI. Desarrollo, Movilidad y Servicios Urbanos, deberá:

a) Conocer y opinar en relación con los planes, programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo, movilidad y servicios urbanos, a cargo de la administración pública;

b) Detectar las necesidades de su colonia o pueblo en cuanto a desarrollo, movilidad y servicios urbanos se refiera, a fin de hacerlas del conocimiento de la administración pública;

c) Promover la participación de los habitantes de la colonia en los planes programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo, movilidad y servicios urbanos;

d) Evaluar las acciones de la administración pública relativas al desarrollo, movilidad y servicios urbanos; y

e) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.

VII. Capacitación y Formación Ciudadana, Comunicación y Cultura Cívica:

- a) Identificar los problemas de capacitación, formación ciudadana, de comunicación y cultura cívica de los habitantes de la colonia o pueblo que representan para darlos a conocer a las autoridades delegacionales;
- b) Elaborar propuestas de capacitación, formación ciudadana, de comunicación y cultura cívica de los habitantes de la colonia o pueblo que representan;
- c) Instrumentar las acciones para el cumplimiento de los programas de capacitación, formación ciudadana, de comunicación y cultura cívica dirigidos a los habitantes de la colonia o pueblo que representan;
- d) Evaluar, por conducto de las asambleas ciudadanas, las actividades de capacitación, formación ciudadana, comunicación y cultura cívica de los habitantes de la colonia o pueblo que representan; y
- e) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.

VIII. Fomento a los Derechos Humanos:

- a) Promover la cultura de derechos humanos en su colonia;
- b) Fomentar la educación en derechos humanos en su colonia a través de los programas de formación y capacitación que ofrece la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- c) Observar y opinar sobre la implementación planes, programas, proyectos y acciones de Derechos Humanos del Distrito Federal del Órgano Político Administrativo de su demarcación territorial; y
- d) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.

IX. Fomento a la Transparencia y Acceso a la Información:

- a) Conocer y difundir entre los habitantes de la colonia los principios y lineamientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas;
- b) Participar en los cursos de capacitación relacionados con el derecho de acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas que brinde la administración pública;
- c) Promover a los habitantes de la colonia o pueblo el tema de la transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, y
- d) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.

X. Coordinación de Equidad y Género:

- a) Promover y difundir la Perspectiva de Género como eje transversal y generador de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- b) Opinar sobre los programas y políticas públicas de su demarcación que tengan por objeto erradicar las desigualdades y discriminación de género;

- c) Fomentar acciones afirmativas para que las autoridades locales garanticen el bienestar social, en temas de erradicación de la violencia, discriminación, fomento al empleo, educación y salud;
- d) Propiciar un enlace continuo con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y crear un trabajo en conjunto para el fomento e impulso de la perspectiva de Equidad de Género para generar la participación de mujeres y hombres en cada colonia, y
- e) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.

Artículo 113.- Todos los integrantes del Comité Ciudadano y sus coordinaciones o áreas de trabajo son jerárquicamente iguales. La coordinación interna del Comité recaerá en la fórmula que obtenga la mayoría relativa en la votación, y no tendrá la representación del Comité Ciudadano.

Artículo 114.- El Comité Ciudadano privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría del pleno, sin que el coordinador interno tenga voto de calidad.

Los Comités Ciudadanos desarrollarán sus actividades de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 115.- Las reuniones del pleno del Comité Ciudadano se efectuarán por lo menos una vez al mes, y serán convocadas por la mayoría simple de sus integrantes o por la coordinación interna.

Los titulares de coordinaciones de trabajo podrán convocar al pleno del Comité exclusivamente para desahogar asuntos relacionados con su coordinación. Lo no previsto en el presente artículo será regulado por el Reglamento.

Artículo 116.- Las controversias que se susciten al interior, las responsabilidades de los integrantes del Comité o Consejo, las sanciones y el procedimiento sancionador de los representantes ciudadanos de los órganos de representación ciudadana, serán atendidas y resueltas en primera instancia por la Dirección Distrital que corresponda y en segunda instancia por el Tribunal Electoral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en su Reglamento.

Sección Tercera

De los Derechos y Obligaciones de los Integrantes del Comité Ciudadano

Artículo 117.- Son derechos de los integrantes del Comité Ciudadano:

- I. Hacerse cargo de una coordinación de trabajo del Comité Ciudadano;
- II. Promover y coordinar las comisiones de apoyo comunitario formadas en la asamblea ciudadana;
- III. Participar en los trabajos y deliberaciones del Comité Ciudadano;
- IV. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Comité Ciudadano;
- V. Recibir capacitación, asesoría y educación de conformidad con la presente Ley;

VI. Recibir los apoyos materiales que requiera para el ejercicio de sus funciones y con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, y

VII. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 118.- Son obligaciones de los integrantes del Comité Ciudadano:

I. Promover la participación ciudadana;

II. Consultar a los habitantes de la colonia en términos de la presente Ley;

III. Cumplir las disposiciones y acuerdos del Comité Ciudadano;

IV. Asistir a las sesiones del pleno del Comité;

V. Concurrir a las reuniones de las comisiones de apoyo comunitario;

VI. Asistir a las sesiones de la asamblea ciudadana y acatar y ejecutar sus decisiones;

VII. Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan;

VIII. Informar de su actuación a los habitantes de la colonia;

IX. Fomentar la educación y capacitación en materia de participación ciudadana;

X. Colaborar en los procesos de evaluación establecidos en esta Ley,

XI. Capacitarse una vez al año de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título Sexto de esta Ley, y

XII. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 119.- Son causas de separación o remoción de los integrantes del Comité Ciudadano las siguientes:

I. Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del pleno o de las comisiones de trabajo que coordine;

II. Pretender u obtener lucro por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones;

III. Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan, y

IV. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley para ser integrante del Comité.

V. Iniciar el desempeño de algún cargo dentro de la administración pública federal, local y/o delegacional desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario. Serán únicamente separados de su cargo cuando el desempeño lo ejerzan en la delegación que tengan registrado en su credencial de elector, y

VI. Actuar a favor de un partido político o persona en contienda Electoral.

El proceso de separación o remoción se regirá por lo establecido en la presente Ley y en su Reglamento.

Sección Cuarta

De la Elección de los Comités Ciudadanos

Artículo 120.- La elección de los Comités Ciudadanos se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate y que estén registrados en la lista nominal de electores respectiva. Los integrantes de los Comités no son representantes populares ni forman parte de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que no tienen el carácter de servidores públicos.

Los Comités Ciudadanos serán electos cada tres años y mediante jornada electiva a verificarse durante el primer domingo del mes de agosto. Los ciudadanos acudirán, en el transcurso del día y en los horarios señalados en la convocatoria, a depositar su voto en la mesa receptora de votación que les corresponda conforme a su colonia.

Los Comités iniciarán sus funciones el primero de octubre del año de la elección.

Artículo 121.- La coordinación del proceso de elección de los comités ciudadanos y consejos del pueblo en cada demarcación política será coordinado por el Instituto Electoral.

El proceso para la elección de los integrantes de los comités ciudadanos es un proceso tendente a lograr la representación vecinal. En consecuencia los integrantes de los comités ciudadanos no son representantes populares, no forman parte de la administración pública del Distrito Federal, ni tienen el carácter de servidores públicos.

La participación del Instituto Electoral en dichos procesos se limita a la colaboración institucional para darles certeza y legalidad.

Artículo 122.- El Instituto Electoral coordinará la difusión sobre la elección de los Comités Ciudadanos, con el apoyo y colaboración de las autoridades del Distrito Federal, de manera gratuita en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 123.- El Instituto Electoral a través de sus órganos internos se encargará de expedir la convocatoria, de instrumentar el proceso de registro, elaboración y entrega de material y documentación para la jornada electiva y de la publicación de los resultados en cada colonia.

Dicha convocatoria será expedida por el Instituto Electoral, cuando menos setenta y cinco días antes de la fecha en que se realice la jornada electiva de los Comités Ciudadanos, y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El Catálogo de colonias de cada una de las demarcaciones políticas que las integran;
- II. Los requisitos y plazo para el registro de las fórmulas, y
- III. El periodo de campaña, fecha y horario de la jornada electiva.

Artículo 124.- El registro de fórmulas para la elección se realizará en los términos y durante los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva. Los aspirantes a integrar el comité deberán registrarse por fórmulas conforme a lo siguiente:

- a) Cada fórmula estará integrada por cinco ciudadanos;
- b) De estos cinco ciudadanos se registrará a un presidente, un secretario y tres vocales, en orden de prelación;
- c) En el registro de la fórmula se observará el principio de equidad de género, por lo que no podrán exceder tres integrantes del mismo género. En caso de incumplimiento de tal principio se negará el registro a la fórmula;
- d) Cada fórmula contará con al menos una persona joven. En caso de incumplimiento, se negará el registro a la fórmula;
- e) A la fórmula que obtenga el mayor número de votos en la elección se le otorgarán cinco integrantes del comité ciudadano, entre ellos al presidente de éste;
- f) A la fórmula que obtenga el segundo lugar, se le otorgarán dos lugares en el comité ciudadano, conforme al orden de prelación;
- g) A las fórmulas que obtengan el tercer y cuarto lugar se les otorgará un lugar dentro del comité, que será ocupado por quien haya sido registrado como presidente de fórmula;
- h) En caso de que en alguna colonia se registre un empate en primer lugar, el comité se conformará por el presidente, secretario y el primer vocal de cada una de las fórmulas empatadas. Los tres espacios restantes se otorgarán: uno a cada una de las fórmulas que ocupe el segundo, tercero y cuarto lugar. En este supuesto la presidencia del comité se elegirá en su seno en la primer sesión que celebren;
- i) En caso de que en alguna colonia solo se registre una fórmula, el comité ciudadano se integrará por cinco miembros, es decir, la totalidad de la fórmula registrada;
- j) Cuando en alguna colonia se registren sólo dos fórmulas, a la que obtenga la mayoría de votos se le otorgarán cinco integrantes del comité ciudadano, entre ellos al presidente de éste, los restantes cuatro integrantes se le darán a la otra fórmula;
- k) Si se registran tres fórmulas, a la fórmula ganadora se le otorgarán cinco integrantes al segundo y tercer lugar dos integrantes;
- l) Para la sustitución de los integrantes electos o de los integrantes del comité por cualquier motivo o causa, se recurrirá en primer lugar a los integrantes de la fórmula de que fuera parte aquél, respetando el orden de prelación. En caso de que por ninguno de los métodos indicados pueda subsanarse la ausencia quedará vacante el lugar, y
- m) Lo no previsto en el presente artículo será resuelto de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

No procederá el registro de la fórmula cuando un integrante o más hayan solicitado su registro en otra fórmula, salvo renuncia expresa entregada en tiempo y forma a las Direcciones Distritales del Instituto Electoral. En este

caso, dentro de los plazos establecidos en la convocatoria, se notificará a las fórmulas involucradas para que sustituyan al integrante en cuestión.

Artículo 125.- Para la sustitución de integrantes, el representante de la fórmula lo solicitará por escrito a la Dirección Distrital observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de integrantes podrán sustituirlos libremente presentando el escrito de renuncia del integrante de la fórmula;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente, y

III. En los casos de renuncia del integrante, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 30 días antes de la elección. En este caso el integrante deberá notificar a la fórmula que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto para el registro de integrantes.

Las fórmulas al realizar la sustitución de integrantes a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo ordenado en la presente ley respecto de las cuotas de género.

Cualquier sustitución de integrantes de fórmulas que no se sujete a lo estipulado en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

Artículo 126.- Una vez que se aprueben los registros de las fórmulas se les asignará en forma aleatoria el número con que se identificará. Posteriormente, no se harán modificaciones a las boletas y actas de las mesas receptoras de votación.

Artículo 127.- Las fórmulas deberán al efectuar su registro nombrar un representante ante la Dirección Distrital, quien a su vez tendrá la representación de la fórmula en la jornada electiva.

Estarán impedidos para ser representantes ante la Dirección Distrital los servidores públicos de cualquier poder y nivel de gobierno, ya sea del ámbito local o federal, así como los dirigentes y militantes de cualquier partido político.

Artículo 128.- Las fórmulas que hayan obtenido su registro sólo podrán realizar actos de promoción durante las dos semanas previas a la jornada electiva en sus respectivas colonias respecto a sus proyectos y propuestas para mejorar su entorno, debiendo concluir tres días antes de la celebración de ésta. Cualquier promoción fuera de ese período podrá ser sancionada conforme a la presente ley.

Para la difusión de las propuestas conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, dicha difusión se realizará a través de los siguientes medios:

I. La distribución de propaganda impresa, la cual podrá ser repartida en las calles o en reuniones celebradas en domicilios particulares;

II. Módulos de información fijos.

La propaganda impresa de las fórmulas deberá contenerse en papel trípticos y materiales análogos, el contenido será en blanco y negro identificando el número respectivo de fórmula, la propuesta y los perfiles de los integrantes, así como una leyenda que promueva la participación ciudadana en la elección de los Comités Ciudadanos.

En ningún caso las fórmulas, los integrantes o los ciudadanos que deseen participar en las campañas como voluntarios, podrán:

a) Colocar o fijar, pegar, colgar, o adherir en forma individual o conjunta, elementos de propaganda tanto al interior como al exterior de edificios públicos; en áreas de uso común, accidentes geográficos o equipamiento urbano, y

b) Otorgar despensas, regalos de cualquier clase o naturaleza.

La propaganda únicamente podrá circularse de mano en mano entre los ciudadanos.

Está prohibido hacer alusión a siglas o denominaciones de partidos políticos, así como la utilización del nombre, imagen o cualquier alusión religiosa, de servidores o programas públicos y locales. Así como emular a siglas, lemas o frases utilizadas por cualquier poder y nivel de gobierno, ya sea del ámbito local o federal para divulgar sus programas o actos de gobierno.

Queda prohibida la utilización de recursos públicos o de partidos políticos en las campañas.

Los recursos empleados para las campañas deberán provenir del patrimonio de los contendientes. Se prohíbe y en consecuencia se sancionará la utilización en las campañas de recursos públicos, de partidos, de agrupaciones políticas locales y de asociaciones civiles o religiosas.

Por la contravención de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Instituto Electoral aplicará de conformidad con el procedimiento que al efecto emita, las siguientes sanciones:

I. Amonestación pública;

II. Cancelación del registro del integrante infractor, y

III. Cancelación del registro de la fórmula infractora.

Artículo 129.- La elección se llevará a cabo en la jornada electiva en cada colonia, la cual se realizará en un espacio público, ubicado en una zona de fácil y libre acceso dentro de cada ámbito territorial. En cada mesa receptora de votación habrá urnas que garanticen el voto universal, libre, secreto y directo.

Queda estrictamente prohibido a los servidores públicos de cualquier orden o nivel de gobierno del ámbito local o federal participar en el proceso y jornada electoral si no son vecinos del lugar. En caso de ser vecinos podrán estar presentes solo para emitir su voto. Así mismo a menos que tenga una función conferida para tal efecto, Su intervención deberá constreñirse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad a que se refiere el artículo 2º del Código. En caso contrario a dicho servidor público deberá iniciarse el correspondiente disciplinario por infringir el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en su caso la Ley aplicable.

Artículo 130.- La recepción y cómputo de los sufragios que se realicen en las mesas receptoras de votación estará a cargo de los funcionarios designados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al término de la jornada electiva y posterior al procedimiento de escrutinio, el presidente de la mesa receptora exhibirá y fijará para conocimiento público, la cantidad de votos obtenida por cada fórmula participante.

Artículo 131.- El Instituto Electoral, en el marco de sus atribuciones, podrá suspender de manera temporal o definitiva la votación total en la mesa receptora correspondiente, por causas fortuitas o de fuerza mayor que impidan el desarrollo adecuado de la votación.

Artículo 132.- El cómputo total de la elección e integración del Comité Ciudadano por colonia, se efectuará en las Direcciones Distritales en la semana siguiente a la fecha de la realización de la jornada electiva.

Artículo 133.- El Instituto Electoral del Distrito Federal entregará las constancias de asignación y los integrantes de los Comités Ciudadanos iniciarán funciones el primero de octubre del año de elección.

Artículo 134.- Las nulidades que determine el Tribunal Electoral serán motivo para la celebración de una jornada electiva extraordinaria.

La jornada electiva extraordinaria se realizará 30 días posteriores a que el Tribunal Electoral resuelva la última controversia que se haya presentado sobre la jornada electiva ordinaria.

Para la celebración de la jornada electiva extraordinaria, se reducirán en lo que sean aplicables los plazos de registro, campañas, impugnaciones y demás relativos a la organización que hayan sido considerados en la convocatoria de la jornada electiva ordinaria.

De acuerdo a la gravedad de la falta acreditada, el Tribunal Electoral podrá definir que la fórmula o integrantes sancionados no participarán en la jornada electiva extraordinaria

En todo momento las Direcciones Distritales procurarán dirimir los conflictos que se susciten entre fórmulas y/o ciudadanos con fórmulas por medio de la conciliación.

Artículo 135.- Los integrantes de los Comités Ciudadanos electos de manera extraordinaria terminarán sus funciones en la misma fecha que los electos de manera ordinaria.

Artículo 136.- Con el objeto de que los representantes ciudadanos electos puedan identificarse, el Instituto Electoral les proporcionará, a más tardar el tercer domingo del mes de septiembre del año en que tenga verificativo la jornada electiva, la credencial que los acredite como tales. Dicho documento contendrá como mínimo el nombre del representante ciudadano, su domicilio, su fotografía, la colonia a la que representa, el Comité Ciudadano del que es integrante, el Consejo Delegacional al que pertenecen, tratándose de los coordinadores internos, y demás elementos que se consideren pertinentes.

Artículo 137.- Para lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la normatividad electoral correspondiente.

Sección Quinta

De la Relación con la Asamblea

Artículo 138.- Las asambleas ciudadanas son el máximo órgano de decisión en cada una de las colonias o pueblos originarios en que se divide al Distrito Federal.

Los Comités Ciudadanos, a través de sus coordinaciones internas, o en su caso por otro integrante en ausencia del coordinador interno, serán los encargados de convocar y presidir las asambleas ciudadanas. El coordinador interno y el secretario del Comité Ciudadano fungirán respectivamente como presidente y secretario de la asamblea ciudadana. En aquellas colonias donde no exista Comité Ciudadano, bien porque no se haya realizado la jornada electiva o por cualquier otra causa, los Consejos Ciudadanos Delegacionales en coordinación con las organizaciones ciudadanas debidamente registradas correspondientes al ámbito territorial en cuestión designarán una comisión encargada de las tareas a que se refiere el presente artículo y otras disposiciones aplicables de este ordenamiento.

Artículo 139.- Los Jefes delegacionales y el Gobierno del Distrito Federal están obligados a facilitar a los órganos de representación ciudadana contemplados en la presente Ley, los espacios públicos que requieran para la celebración de las asambleas ciudadanas, para lo cual los comités y las áreas de participación ciudadana de las Delegaciones acordarán el calendario anual de asambleas ciudadanas, en el cual se atenderá el principio de administración de tiempos y espacios, a efecto de garantizar los lugares públicos que se requieran para la celebración de éstas. De igual manera, les proporcionarán la logística para la celebración de las asambleas.

En caso de que las autoridades delegacionales omitan u obstaculicen el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior, la coordinación interna del Comité Ciudadano lo hará del conocimiento de la Comisión de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa, para efectos de que ésta exhorte a los funcionarios públicos a tomar las medidas conducentes.

Artículo 140.- Para que la coordinación interna, o el integrante del comité que lo sustituya, pueda emitir la convocatoria a la asamblea ciudadana, deberá someterla a previa aprobación por parte del pleno del Comité Ciudadano. La convocatoria deberá ser firmada por la mayoría del comité e incluir al coordinador interno. Dicha convocatoria incluirá las propuestas de puntos del orden del día que formulen los representantes de manzana.

El Instituto Electoral, a través de sus Direcciones Distritales y en términos de lo establecido en el Capítulo I del Título Sexto, dotará a los Comités Ciudadanos de formatos específicos para la difusión de las convocatorias y demás actividades a desarrollar en la asamblea ciudadana.

La coordinación interna deberá notificar la convocatoria a la Dirección Distrital que le corresponda con cuando menos diez días de anticipación. El personal del Instituto Electoral podrá estar presente en la asamblea ciudadana.

Artículo 141.- La convocatoria para la asamblea ciudadana contendrá, además de lo previsto en el artículo 96 de esta Ley, el orden del día que podrá estar integrado de la siguiente forma: instalación de la asamblea; lectura y aprobación del orden del día; lectura de minuta de la asamblea anterior; informes, comunicaciones y propuestas del Comité Ciudadano; discusión de pronunciamientos, avisos, propuestas y asuntos generales.

Artículo 142.- El Comité Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones en materia de asambleas ciudadanas:

I. Convocar al menos cada cuatro meses a la asamblea ciudadana;

II. Dirigir y coordinar, por conducto de la coordinación interna, o por el integrante que lo sustituya en su ausencia, las reuniones de la asamblea ciudadana;

III. Implementar y dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana;

IV. Elaborar, por conducto del secretario, las minutas de las asambleas ciudadanas, las que contendrán la fecha, hora y lugar en la que se realizó la asamblea, su duración, los puntos del orden del día, los acuerdos y resoluciones tomados y el nombre y firma del presidente y secretario de la asamblea ciudadana en todas sus fojas. El Instituto deberá proporcionar a los comités ciudadanos los formatos específicos de las actas y minutas. Una copia de la minuta deberá ser entregada por el secretario, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la realización de la asamblea ciudadana, a la Comisión de Vigilancia de la asamblea ciudadana y a la Dirección Distrital competente;

V. Presentar para su aprobación el programa general de trabajo del Comité Ciudadano. Este programa será elaborado por el coordinador interno y aprobado con antelación por el pleno del Comité;

VI. Presentar para su aprobación los programas parciales de trabajo de las coordinaciones de trabajo de los Comités Ciudadanos. Dichos programas serán elaborados por los titulares de las coordinaciones de trabajo y aprobados con antelación por el pleno del Comité;

VII. Presentar informes semestrales sobre el ejercicio de sus atribuciones y el desarrollo de sus actividades;

VIII. Informar, por conducto de su coordinador interno, de los temas tratados, las votaciones, los acuerdos alcanzados y demás asuntos de interés del Consejo Ciudadano Delegacional;

IX. Convocar en coordinación con el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa y el Jefe Delegacional correspondiente, en lo referente al presupuesto participativo de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Coordinar, a través de la coordinación de trabajo competente, a las comisiones de apoyo comunitario que constituya la asamblea ciudadana, y

XI. Las demás que establece la Ley.

Artículo 143.- La asamblea ciudadana se celebrará en la fecha, hora y lugar señalado en la convocatoria. Cualquier modificación a la fecha, hora y lugar invalidará la asamblea ciudadana.

El día y la hora señalados para la verificación de la asamblea ciudadana, la coordinación interna declarará instalada la asamblea ciudadana y procederá de inmediato a la lectura del orden del día.

El secretario pondrá a consideración de los niños adolescentes, vecinos y ciudadanos el proyecto de orden del día. El orden del día será aprobado por mayoría de votos de los ciudadanos presentes, estando éstos facultados para pedir su modificación o adición.

Una vez aprobado el orden del día, se procederá al desahogo de todos y cada uno de los puntos que lo integren. Durante la asamblea ciudadana serán discutidos y, en su caso, sometidos a votación los asuntos contenidos en el orden del día.

Artículo 144.- Los niños, adolescentes, vecinos y ciudadanos de la colonia correspondiente sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización del coordinador interno o de quien presida, y no podrán ser interrumpidos,

salvo por éste, para señalarle que su tiempo ha concluido o para exhortarlo a que se conduzca en los términos previstos por la Ley.

Si el orador se aparta del asunto en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los presentes, el coordinador interno le advertirá. Si el orador es reiterativo en su conducta, el coordinador interno le retirará el uso de la palabra y no podrá otorgársela sino hasta el siguiente punto del orden del día.

Salvo el supuesto señalado en el párrafo anterior, por ningún motivo y bajo ningún supuesto le podrá ser negado el uso de la palabra a los niños, adolescentes, vecinos y ciudadanos de la colonia correspondiente.

Artículo 145.- Para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, el coordinador interno elaborará una lista de oradores conforme al orden en que soliciten el uso de la palabra y de acuerdo con lo siguiente:

I. Se abrirá una primera ronda de oradores en la que conforme al orden en que fueron inscritos harán uso de la palabra los niños, jóvenes, vecinos o ciudadanos de la colonia correspondiente que así lo hayan solicitado. Dicha intervención será de viva voz y tendrá una duración máxima de cinco minutos por orador. Concluidas las intervenciones, el presidente consultará a la asamblea si el asunto está suficientemente discutido, en caso afirmativo se procederá a la votación o se dará por enterada la asamblea ciudadana, en caso contrario se abrirán tantas rondas de intervenciones como se consideren necesarias, y

II. La participación en las rondas subsecuentes será en los términos establecidos en la fracción I de este artículo.

Concluidas las intervenciones se procederá a la votación o se dará por enterada la asamblea ciudadana.

Artículo 146.- La asamblea ciudadana podrá ser suspendida por el coordinador interno o por quien la presida cuando no existan las condiciones que garanticen el buen desarrollo de la sesión, la libre expresión de las ideas o la seguridad de los representantes ciudadanos.

La suspensión de la asamblea ciudadana dará por concluida a ésta. Los puntos del orden del día pendientes de tratar serán incluidos en la siguiente asamblea ciudadana.

Artículo 147.- El Comité Ciudadano será el responsable de dar a conocer los acuerdos y resoluciones adoptados en la asamblea ciudadana a los niños, adolescentes, vecinos y ciudadanos de la colonia correspondiente, debiendo divulgarlos en los lugares públicos de mayor afluencia en la colonia y a través de los medios de comunicación comunitarios a su alcance.

Sección Sexta

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 148.- La asamblea ciudadana elegirá de entre los ciudadanos reconocidos por su honorabilidad, independencia, vocación de servicio y participación en labores comunitarias, cinco ciudadanos que integrarán la Comisión de Vigilancia que se encargará de supervisar y dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana.

La elección de la comisión de vigilancia del Comité Ciudadano, se realizará en la primera asamblea ciudadana a que convoque el órgano de representación ciudadana respectivo, una vez que éste entre en funciones el primero de octubre de cada tres años.

Dicha elección será incluida en el orden del día de la asamblea ciudadana. Las propuestas de integrantes de la comisión de vigilancia serán presentadas ante la asamblea ciudadana por los niños, jóvenes, vecinos y ciudadanos. La discusión y votación de las propuestas de integrantes de la comisión de vigilancia se registrarán por lo establecido en los artículos 144 y 145 de la presente Ley.

Dicha comisión evaluará las actividades del Comité Ciudadano y emitirá un informe anual sobre el funcionamiento de estos y que hará del conocimiento de la asamblea ciudadana correspondiente.

Artículo 149.- Los integrantes de la comisión de vigilancia duran tres años en su encargo y son inamovibles, salvo por renuncia presentada ante la asamblea ciudadana.

En caso de renuncia la asamblea ciudadana realizará la sustitución observando el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 150.- La evaluación del Comité Ciudadano que realice la comisión de Vigilancia lo hará en coordinación con el personal que para tal efecto designe el Instituto; se sustentará en la opinión de las vecinas, vecinos y ciudadanos de la colonia respectiva, para lo cual, en el mes de junio de cada año se levantará una encuesta de opinión.

El cuestionario constará en un formato claro y sencillo, en el que se consultará a las vecinas, vecinos y ciudadanos su parecer respecto del desempeño del comité Ciudadano en atención a las obligaciones que le otorga esta ley, así como el desarrollo de proyectos y acciones de mejoramiento y metas alcanzadas en la colonia.

Para cumplir con lo señalado en el párrafo anterior el Instituto contará con un Programa Anual de Evaluación del Desempeño que será el instrumento con el cual capacitará a la Comisión de Vigilancia. El Instituto contará con los manuales, instructivos y formatos, que podrán ser elaborados con la colaboración de instituciones públicas de educación superior, centros públicos de investigación, organizaciones académicas y de la sociedad civil, con los cuales el Instituto suscribirá convenios para tal fin.

El resultado anual sobre el funcionamiento y desempeño del Comité Ciudadano que elabore la Comisión de Vigilancia se hará del conocimiento de la Asamblea Ciudadana para su aprobación. Asimismo, será turnado para su conocimiento en el mes de julio al Instituto, el cual a partir del momento en que lo reciba lo enviará a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en un término no mayor de cinco días hábiles.

Sección Séptima

De la Coordinación entre Comités Ciudadanos

Artículo 151.- Los Comités podrán realizar reuniones periódicas de trabajo con otros Comités Ciudadanos, las que podrán ser temáticas o regionales.

Los titulares de coordinaciones de dos o más Comités Ciudadanos podrán realizar reuniones de trabajo sobre temas que les correspondan.

Artículo 152.- Cuando se reúnan dos o más Comités Ciudadanos, cada uno deberá informar a la asamblea ciudadana respectiva, para su evaluación, la problemática, las acciones emprendidas y los acuerdos tomados.

Artículo 153.- Cuando existan problemáticas o temas comunes que involucren a dos o más colonias, los Comités Ciudadanos de éstas podrán concertar reuniones para discutir las problemáticas y, en su caso, tomar los acuerdos necesarios.

Las reuniones entre diversos Comités Ciudadanos serán plenarias o de coordinaciones de trabajo, temáticas o regionales.

Los coordinadores internos de los Comités Ciudadanos serán los responsables de proponer y concertar las reuniones plenarias con otro u otros Comités.

Los titulares de las coordinaciones de trabajo serán los encargados de proponer y concertar reuniones con las coordinaciones de trabajo de otro u otros Comités.

Artículo 154.- Las reuniones de pleno o de coordinaciones de trabajo de dos o más Comités Ciudadanos serán presididas por cualquiera de los coordinadores internos de los Comités o los titulares de las coordinaciones de trabajo, para lo cual éstos deberán ponerse de acuerdo. De igual modo se procederá con el secretario. Las reuniones, convocatorias, el quórum, las intervenciones y debates de las reuniones entre diversos Comités Ciudadanos, en pleno o de sus coordinaciones de trabajo, se registrarán en lo conducente por lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

El personal del Instituto Electoral podrá estar presente en las reuniones a que hace referencia este artículo.

Artículo 155.- Los Comités Ciudadanos, por conducto de la coordinación interna o de los titulares de las coordinaciones de trabajo, según corresponda, harán del conocimiento de la asamblea ciudadana los resultados y acuerdos obtenidos como resultado de las reuniones plenarias o de coordinaciones internas que hubiesen celebrado con otro u otros Comités Ciudadanos.

Sección Octava

De la Participación de los Comités Ciudadanos y del Pueblo en el Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular

Artículo 156.- Las solicitudes de los Comités Ciudadanos y de los Consejos de los Pueblos para la realización del plebiscito, referéndum e iniciativa popular, deberán ser aprobadas por los plenos de los Comités solicitantes, situación que se hará constar en las actas de las sesiones respectivas.

El Instituto Electoral realizará el cómputo del número de Comités solicitantes y verificará las actas de las sesiones para determinar la procedencia de la solicitud.

Artículo 157.- En el caso de la solicitud de plebiscito, una vez recibida dicha petición, el Jefe de Gobierno remitirá de inmediato copia de ésta al Instituto Electoral para que determine, en un plazo de 15 días naturales, si se reúne el porcentaje requerido de Comités Ciudadanos para su procedencia.

Artículo 158.- La solicitud de referéndum e iniciativa popular la formularán los Comités Ciudadanos que la promuevan ante la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Recibida la solicitud por parte de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, remitirá de inmediato copia de ésta al Instituto Electoral para que determine, en un plazo de 15 días naturales, si se reúne el porcentaje requerido de Comités Ciudadanos.

Artículo 159.- Los integrantes de los Comités Ciudadanos podrán participar como observadores ciudadanos en las diferentes etapas de desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana previstos en el Título Cuarto de la presente Ley

Capítulo IV

De los Pueblos y Barrios Originarios

Artículo 160.- El Comité del Pueblo es el órgano de representación ciudadana en los pueblos originarios que se encuentran enlistados en el Artículo Sexto Transitorio de esta Ley, donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Artículo 161.- El Comité del Pueblo contará con las mismas facultades y atribuciones que determina esta Ley para los Comités Ciudadanos, con excepción de la denominación de Coordinación Interna la que será sustituida por Coordinación de Concertación Comunitaria.

Para fines de organización de los Comités de los Pueblos, estos se realizarán a iniciativa de la autoridad tradicional quien podrá convocarlos para sesionar.

Artículo 162.- El Consejo del pueblo tendrá las siguientes funciones:

- I. Mantener vinculación estrecha con la autoridad tradicional correspondiente en el pueblo originario;
- II. Representar los intereses colectivos de las y los habitantes de los pueblos originarios, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos en su comunidad;
- III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario integral en su ámbito territorial en coadyuvancia con la autoridad tradicional;
- IV. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- V. Participar junto con la autoridad tradicional en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para el ámbito territorial del pueblo correspondiente, que deberán ser aprobados por la Asamblea Ciudadana, los que podrán ser tomados en cuenta en la elaboración del presupuesto para la demarcación territorial y para el Programa de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;
- VII. Supervisar junto con la autoridad tradicional el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana;
- VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública del Distrito Federal;
- IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana junto con la autoridad tradicional;

- X. En coadyuvancia con la autoridad tradicional, promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
- XI. Proponer, fomentar y promover junto con la autoridad tradicional el desarrollo de las actividades de las Comisiones de Apoyo Comunitario conformadas en la Asamblea Ciudadana;
- XII. Convocar y presidir en coadyuvancia con la autoridad tradicional las Asambleas Ciudadanas;
- XIII. Convocar y presidir en coadyuvancia con la autoridad tradicional las reuniones de trabajo temáticas y por zona;
- XIV. Emitir opinión sobre los programas de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;
- XV. Informar junto con la autoridad tradicional a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en términos de las leyes aplicables, así como los espacios físicos necesarios para realizar sus reuniones de trabajo;
- XVII. Establecer acuerdos con otros consejos de los pueblos para tratar temas de su demarcación;
- XVIII. Conformar junto con la autoridad tradicional a representantes por cada manzana del pueblo de acuerdo al título séptimo, y
- XIX. Las demás que le otorguen la presente ley y demás ordenamientos del Distrito Federal.

Sección Primera

De los Derechos y Obligaciones de los Integrantes del Consejo del Pueblo

Artículo 163.- Son derechos de los integrantes del Consejo del Pueblo los siguientes:

- I. Hacerse cargo de una coordinación o área de trabajo del Consejo del Pueblo;
- II. Promover y coordinar las Comisiones de Apoyo Comunitario formadas en la Asamblea Ciudadana;
- III. Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo del Pueblo;
- IV. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Consejo del Pueblo;
- V. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para el pueblo originario, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana, los que serán tomados en cuenta en términos de la Ley de Presupuesto Participativo y del Programa de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal, y
- VI. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 164.- Son obligaciones de los integrantes del Consejo del Pueblo:

- I. Mantener una estrecha coordinación con la autoridad tradicional del pueblo originario correspondiente;
- II. Consultar a las y los habitantes del pueblo originario correspondiente;
- III. Asistir a las sesiones del pleno;
- IV. Asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones;
- V. Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan;
- VI. Informar de su actuación a los habitantes del pueblo originario correspondiente, y
- VII. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 165.- Son causas de separación o remoción de las y los integrantes del Consejo del pueblo las siguientes:

- I. Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del pleno o de las comisiones de trabajo que coordine;
- II. Pretender u obtener lucro por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones;
- III. Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan, y
- IV. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos para ser integrante del Consejo, establecidos en esta Ley.

Artículo 166.- Los Consejo de los Pueblos sesionarán a convocatoria de la autoridad tradicional correspondiente. La inobservancia a lo anterior actualizará lo dispuesto en el artículo 119 de la presente Ley.

Artículo 167.- La separación o remoción de algún integrante del Consejo del Pueblo se atenderá al mismo procedimiento que se utiliza en el caso del Comité Ciudadano o por solicitud de la autoridad tradicional.

Sección Segunda

Del Funcionamiento del Consejo del Pueblo

Artículo 168.- Los Consejos del Pueblo contarán con una coordinación de concertación comunitaria que estará integrada por un coordinador, que será quienes hayan ostentado la figura de presidente en la fórmula que haya obtenido la mayoría de la votación en la jornada electiva de los Consejos del Pueblo. Las Direcciones Distritales darán cuenta de tal situación al momento de expedir las constancias de asignación a los ciudadanos que resulten electos para integrar al Consejos del Pueblo.

En caso de que como resultado de la jornada electiva las Direcciones Distritales no puedan determinar la existencia de coordinador de concertación comunitaria, porque haya empate en primer lugar entre dos fórmulas o por alguna otra causa, los representantes ciudadanos los designarán por mayoría de votos en la sesión de instalación de los Consejos del Pueblo.

Artículo 169.- Las atribuciones de la coordinación de concertación comunitaria son las siguientes:

- I. Fungir como coordinador del Consejo del Pueblo ante la autoridad tradicional y la asamblea ciudadana;
- II. Coadyuvar con la autoridad tradicional en el desarrollo de las reuniones del pleno del Consejo del Pueblo;
- III. Programar y elaborar, en conjunto con la autoridad tradicional, las convocatorias, el orden del día y el desarrollo general de las sesiones del pleno;
- IV. Expedir a solicitud de la autoridad tradicional o de la mayoría simple de los integrantes del Consejo del Pueblo, las convocatorias para las reuniones del pleno;
- V. Implementar las decisiones y medidas que se requieran para la organización del trabajo del pleno;
- VI. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el pleno efectuando los trámites necesarios;
- VII. Llamar al orden a los representantes ciudadanos, dictando las medidas necesarias para conservarlo;
- VIII. Participar en conjunto con la autoridad tradicional en el Consejo Ciudadano Delegacional;
- IX. Convocar en coadyuvancia con la autoridad tradicional a la realización de las asambleas ciudadanas;
- X. Fungir junto con la autoridad tradicional como mesa directiva en las asambleas ciudadanas y en las sesiones del pleno, alternándose las funciones de presidente y secretario;
- XI. Requerir a los representantes ciudadanos faltistas a concurrir a las reuniones del pleno del Consejo del Pueblo, y
- XII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 170.- Las convocatorias, discusiones y desarrollo de las sesiones de los Consejo del Pueblo se regirán por lo dispuesto en la presente Ley para los Comités Ciudadanos.

El coordinador de concertación comunitaria coordinará sus labores con la autoridad tradicional, la cual tendrá derecho a voz en las discusiones y acuerdos del pleno del Consejo del Pueblo, sujetando su participación en los Comités sólo a coadyuvar en el desempeño de sus funciones.

Capítulo V

De los Consejos Ciudadanos Delegacionales

Sección Primera

De los Consejos Ciudadanos Delegacionales

Artículo 171.- El Consejo Ciudadano Delegacional es la instancia de carácter consultivo y de coordinación de los Comités Ciudadanos, Consejo del Pueblo y las Organizaciones Ciudadanas con las autoridades de cada una de las 16 demarcaciones políticas en que se divide el Distrito Federal.

Artículo 172.- Los Consejos Ciudadanos Delegacionales se integrarán con la coordinación interna de cada uno de los comités ciudadanos, las coordinaciones de concertación comunitaria de los Consejos del Pueblo,

Representante Barrial y los representantes de cada una de las organizaciones ciudadanas debidamente registradas en la demarcación política que corresponda.

Los Consejos Ciudadanos Delegacionales se instalarán durante la primera quincena del mes de octubre del año inmediato posterior al que tenga verificativo la jornada electiva de los Comités Ciudadanos. La convocatoria para su instalación y la designación de sus integrantes estará a cargo del Instituto Electoral.

La conformación de los Consejos Ciudadanos Delegacionales deberá preferentemente garantizar el principio de paridad de género.

Sección Segunda

Del Pleno del Consejo Ciudadano Delegacional

Artículo 173.- El Pleno de los Consejos Ciudadanos tendrá atribuciones para:

- I. Emitir opinión sobre programas y políticas a aplicarse en el Distrito Federal y en la demarcación territorial;
- II. Informar a las autoridades del Distrito Federal y de la demarcación territorial sobre los problemas que afecten a sus representados;
- III. Proponer soluciones y medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y privados, así como sugerir nuevos servicios;
- IV. Informar a cada uno de los Comités Ciudadanos sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- V. Conocer y opinar sobre los anteproyectos de presupuesto de egresos de las Delegaciones;
- VI. Participar en el sistema de presupuesto participativo con base en la ley de la materia.
- VII. Emitir opinión y participar en la aprobación del Programa Operativo y los Programas Operativos Anuales de las Delegaciones;
- VIII. Conocer y opinar sobre los informes trimestrales que acerca del ejercicio de sus atribuciones les presenten los Jefes Delegacionales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre;
- IX. Solicitar información a las autoridades Delegacionales para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- X. Solicitar la presencia de servidores públicos Delegacionales;
- XI. Recibir cada tres meses la visita del Jefe Delegacional para que exponga los informes trimestrales a que se refiere la fracción VIII de este artículo, y
- XII. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 174.- Los Consejos Ciudadanos Delegacionales funcionarán en Pleno o en Comisiones de Trabajo.

El Pleno de los Consejos Ciudadanos estará integrado de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 172 de esta Ley. Dicho Pleno sesionará públicamente y de manera ordinaria al menos cada tres meses. De manera extraordinaria se podrá reunir por acuerdo de la mayoría, cuando lo consideren necesario.

Artículo 175.- El Pleno de los Consejos Ciudadanos designará, de entre sus integrantes y por mayoría de votos de las coordinaciones de los Comités Ciudadanos y de los coordinadores de concertación comunitaria de los Consejos de los Pueblos a una mesa directiva formada por una presidencia y cinco vocales, quienes se encargarán de dirigir las sesiones, representar al Consejo y las demás que se establezcan en la presente Ley. La Mesa Directiva se renovará en forma anual y su conformación deberá garantizar el principio de paridad de género. Su conformación deberá garantizar preferentemente el principio de paridad de género.

El Instituto Electoral es el órgano encargado de instrumentar la elección de la Mesa Directiva, esta se conformará de manera proporcional y se elegirá mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto de los integrantes del Consejo por medio de planillas de seis integrantes, otorgándole la presidencia y dos vocales a la planilla ganadora, dos vocales a la que quede en segundo lugar y un vocal a la planilla que quede en tercer lugar.

No podrán reelegirse los integrantes de la Mesa Directiva para el periodo inmediato posterior. La conformación de los Consejos Ciudadanos Delegacionales deberá garantizar el principio de paridad de género.

También designará, de entre sus integrantes, a un secretario ejecutivo, quien tendrá atribuciones para llevar el registro de asistencia, elaborar y distribuir las convocatorias, elaborar las actas de la sesión y las demás atribuciones establecidas en la segunda sección del presente capítulo.

Artículo 176.- El pleno de los Consejos Ciudadanos Delegacionales está integrado por la totalidad de los coordinadores internos de los Comités Ciudadanos y los Consejos del Pueblo, así como por los representantes de las organizaciones ciudadanas.

Los trabajos del pleno serán dirigidos por una mesa directiva que estará integrada en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 174 de esta Ley y que será electa por mayoría de votos de los integrantes del Consejo Ciudadano y mediante votación por cédula. El secretario ejecutivo será electo por el pleno en los mismos términos que la mesa directiva.

Artículo 177.- La mesa directiva del pleno del Consejo Ciudadano contará con las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar los trabajos del pleno;
- II. Preservar la libertad y el orden durante el desarrollo de los trabajos del pleno;
- III. Requerir a los faltistas a concurrir a las sesiones del Consejo Ciudadano;
- IV. Solicitar por escrito a los integrantes del Consejo Ciudadano su asistencia a las sesiones del pleno;
- V. Solicitar y dar seguimiento a los requerimientos de recursos materiales y apoyos necesarios para el desarrollo de las funciones del Consejo Ciudadano y de sus integrantes;

VI. Analizar y presentar ante el pleno propuestas o proyectos de consulta ciudadana, colaboración ciudadana, difusión pública, de participación en la red de contralorías ciudadanas, audiencia pública, recorridos del Jefe Delegacional y demás atribuciones que tenga el Consejo Ciudadano;

VII. Citar a los servidores públicos para que acudan a las sesiones del pleno o de las comisiones de trabajo del Consejo Ciudadano;

VIII. Recibir y canalizar a los integrantes y a las comisiones de trabajo del Consejo Ciudadano la información que reciban por parte de las autoridades, y

IX. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 178.- Corresponde al presidente de la mesa directiva del pleno del Consejo Ciudadano:

I. Dirigir las reuniones, sesiones y debates del pleno;

II. Representar al Consejo Ciudadano ante las autoridades;

III. Fungir como enlace entre el Consejo y las autoridades;

IV. Elaborar, de común acuerdo con los vocales, el orden del día de las sesiones;

V. Expedir, junto con el secretario y los vocales, las convocatorias para las sesiones del pleno;

VI. Elaborar el plan de trabajo semestral del Consejo y someterlo a consideración y aprobación del Pleno de éste;

VII. Programar y elaborar, en consulta con el secretario y los vocales, el desarrollo general y el orden del día de las sesiones de la comisión, y

VIII. Las demás que le confiera la presente Ley.

Artículo 179.- Los vocales de la mesa directiva del pleno del Consejo Ciudadano tendrán las atribuciones siguientes:

I. Suplir en sus ausencias al presidente del Consejo Ciudadano Delegacional;

II. Participar, en conjunto con el presidente, en la elaboración y expedición de las convocatorias, órdenes del día y demás actos necesarios para el desarrollo de las sesiones;

III. Opinar sobre el programa semestral de difusión y comunicación comunitaria de los trabajos del Consejo Ciudadano;

IV. Dar seguimiento a los requerimientos de recursos materiales y apoyos necesarios para el desarrollo de las funciones del Consejo Ciudadano;

V. Canalizar y dar seguimiento a los acuerdos por los que se citan a servidores públicos ante el pleno de los Consejos Ciudadanos;

VI. Conocer y opinar sobre el funcionamiento de las comisiones de trabajo del Consejo Ciudadano, y

VII. Colaborar con el presidente de la mesa directiva en la canalización y seguimiento de las propuestas o proyectos sobre instrumentos de participación ciudadana que acuerde el pleno del Consejo Ciudadano.

Artículo 180.- El secretario ejecutivo contará con las atribuciones siguientes:

I. Llevar el registro de asistencia en las sesiones y reuniones del pleno;

II. Recabar las votaciones del pleno;

III. Elaborar y difundir las convocatorias para las sesiones de pleno;

IV. Elaborar las actas de la sesión y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el pleno;

V. Remitir a la dirección distrital cabecera de la demarcación territorial de que se trate, copias de las convocatorias para las sesiones del pleno del Consejo Ciudadano y de las actas de dichas sesiones. Las convocatorias deberán ser hechas del conocimiento de la dirección distrital con cuando menos cinco días de anticipación a la celebración de la sesión del pleno, las actas dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la sesión del pleno. El Instituto Electoral elaborará y pondrá a disposición de los Consejos Ciudadanos Delegacionales los formatos de convocatorias, actas, órdenes del día y demás necesarios para su correcto funcionamiento;

VI. Vincular las acciones y planes de trabajo de las comisiones de trabajo con la mesa directiva;

VII. Elaborar e implementar un programa semestral de difusión y comunicación comunitaria sobre el funcionamiento y actividades del Consejo Ciudadano;

VIII. Auxiliar en sus funciones a la mesa directiva, y

IX. Las demás que le imponga el pleno del Consejo Ciudadano Delegacional.

Artículo 181.- Las sesiones del pleno del Consejo Ciudadano serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones se desarrollarán en lugares ubicados en la demarcación territorial que represente el Consejo Ciudadano Delegacional, para lo cual el Instituto Electoral conseguirá los espacios físicos y demás elementos necesarios, estando el Jefe de Gobierno y los Jefes Delegacionales obligados a facilitarlos.

Artículo 182.- A las sesiones de los Consejos Ciudadanos podrá asistir cualquier ciudadano que así lo desee. La convocatoria al Consejo Ciudadano deberá ser abierta, comunicarse por medio de avisos colocados en las zonas de mayor afluencia de la demarcación respectiva y hacerse del conocimiento de los Comités Ciudadanos y Comités del Pueblo.

La convocatoria deberá contener por lo menos:

I. El lugar, fecha y hora donde se realizará la sesión;

II. Los temas, acuerdos y resoluciones, si las hubo, tratados en la reunión de Consejo Ciudadano inmediato anterior;

III. Orden del día propuesto para la reunión;

IV. Las dependencias de gobierno a las que se invitará a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación, y

V. Las demás que establezca la legislación sobre la materia.

La convocatoria deberá ir firmada por los integrantes de la mesa directiva y tendrá que ser distribuida, con cuando menos 5 días de anticipación, a todos los miembros del Consejo.

Artículo 183.- Para el mejor funcionamiento y operación de los Consejos Ciudadanos, se conformarán comisiones de trabajo por tema y/o territorio, considerando, al efecto, la división territorial de cada una de las Delegaciones.

Los integrantes de las comisiones serán designados por el Pleno. Cada comisión contará con una mesa directiva integrada por un presidente y dos vocales, quienes serán nombrados por el Pleno del Consejo. En su integración participarán tanto los coordinadores internos de los Comités Ciudadanos, como los representantes de las organizaciones ciudadanas.

Las comisiones de trabajo por tema serán, cuando menos:

I. Seguridad pública;

II. Servicios e infraestructura urbana;

III. Medio ambiente;

IV. Transparencia y rendición de cuentas;

V. Economía y empleo;

VI. Vida comunitaria;

VII. Vivienda, y

VIII. Asuntos internos.

Las comisiones de trabajo sesionarán de manera ordinaria una vez al mes. También podrán sesionar de manera extraordinaria. El funcionamiento de las comisiones de trabajo, así como sus atribuciones se regirán por lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 184.- Los Consejos Ciudadanos Delegacionales recibirán por parte de las autoridades las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones. Asimismo, a través del Instituto Electoral, recibirán los espacios y apoyos materiales indispensables para la ejecución de sus labores. La Asamblea Legislativa está obligada a

incluir en el presupuesto del Instituto Electoral los recursos económicos necesarios para hacer efectivo dicho derecho.

El Jefe de Gobierno y los Jefes Delegacionales coadyugarán con el Instituto para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Sección Tercera

Del Funcionamiento de los Consejos Ciudadanos Delegacionales

Artículo 185.- Los Consejos Ciudadanos Delegacionales actuarán como órganos de representación ciudadana para el fomento de la participación ciudadana, atendiendo y canalizando las necesidades colectivas y los intereses comunitarios en las colonias, pueblos originarios y barrios que integran cada demarcación política en el Distrito Federal.

Artículo 186.- Los Consejos Ciudadanos iniciarán sus funciones dentro de la segunda semana del de octubre del año de la celebración de la elección de los Comités Ciudadanos y los Consejo del Pueblo, concluyendo sus trabajos en la fecha de instalación de los nuevos consejos ciudadano.

Artículo 187.- El cargo de integrante del Consejo Ciudadano es honorífico, sin embargo recibirán de parte del Instituto Electoral los apoyos materiales a que hace referencia en esta Ley.

Todos integrantes de los Consejos Ciudadanos son jerárquicamente iguales, ninguno de los cuales puede ser excluido de participar en sus reuniones y discusiones.

Los coordinadores internos de los Comités Ciudadanos y los de concertación comunitaria de los Consejo del Pueblo cuentan con voz y voto en el Consejo Ciudadano.

Los representantes de las organizaciones ciudadanas debidamente registradas y las autoridades tradicionales de los pueblos originarios en donde se elige Consejo de los Pueblos, participarán en el Consejo Ciudadano únicamente con derecho a voz.

Las decisiones del Consejo Ciudadano se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 188.- Las sesiones, reuniones de trabajo, acuerdos y resoluciones de los Consejos Ciudadanos son públicas y de acceso a cualquier ciudadano.

El personal del Instituto Electoral estará presente en las sesiones del Consejo Ciudadano.

Sección Cuarta

De los Derechos y Obligaciones de los Integrantes del Consejo Ciudadano

Artículo 189.- A los integrantes de los Consejos Ciudadanos Delegacionales se les denominará de manera genérica Consejeros Ciudadanos. El Jefe Delegacional y demás servidores públicos delegacionales podrán concurrir a las sesiones del pleno únicamente a exponer asuntos relacionados con sus atribuciones, sin contar con voto en los acuerdos o decisiones de los Consejos Ciudadanos.

Artículo 190.- Son derechos de los integrantes de los Consejos Ciudadanos Delegacionales:

- I. Participar con voz y voto, en el caso de los coordinadores internos de los Comités Ciudadanos y de los coordinadores de concertación comunitaria de los Consejos del Pueblo, y sólo con voz en el caso de los representantes de las organizaciones ciudadanas y de la autoridad tradicional, en los trabajos y deliberaciones del pleno o de las comisiones de trabajo del Consejo Ciudadano;
- II. Ser electos integrantes de la mesa directiva del pleno o de las comisiones de trabajo del Consejo Ciudadano;
- III. Ser electos como secretario ejecutivo del pleno del Consejo Ciudadano;
- IV. Ser designados integrantes de las comisiones de trabajo del Consejo Ciudadano;
- V. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Consejo Ciudadano;
- VI. Recibir capacitación, asesoría y educación de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- VII. Conocer y opinar sobre los anteproyectos de presupuestos de egresos delegacionales, los programas operativos delegacionales y los informes trimestrales de los Jefes Delegacionales;
- VIII. Proponer al pleno del Consejo Ciudadano la presencia de servidores públicos delegacionales;
- IX. Proponer al pleno del Consejo Ciudadano la solicitud de información a las autoridades Delegacionales;
- X. Recibir los apoyos materiales que requieran para el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo establecido en la presente Ley, y
- XI. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 191.- Son obligaciones de los integrantes de los Consejos Ciudadanos:

- I. Asistir a las reuniones del pleno o de las comisiones de trabajo del Consejo Ciudadano;
- II. Cumplir con las disposiciones y acuerdos del Consejo Ciudadano;
- III. Informar de su actuación al Comité Ciudadano o Consejo del Pueblo del que sean miembros y a la asamblea ciudadana de su colonia;
- IV. Fomentar la educación y capacitación en materia de participación ciudadana;
- V. Concurrir a los cursos de capacitación, educación y asesoría que imparta el Instituto Electoral, y
- VI. Los demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Sección Quinta De las Comisiones de Trabajo

Artículo 192.- Para el mejor desarrollo de sus atribuciones el Consejo Ciudadano contará con las comisiones de trabajo por tema o territorio, las primeras serán aquellas señaladas en el artículo 183 de esta Ley y, las segundas, las que determine el pleno del Consejo Ciudadano.

Las comisiones de trabajo serán competentes para conocer de la materia que se derive conforme a su denominación, a efecto de proponer, recibir y analizar los asuntos que le sean formulados por el pleno del Consejo Ciudadano.

Artículo 193.- El pleno del Consejo Ciudadano designará a quienes hayan de ser los miembros de las distintas comisiones de trabajo, así como de sus mesas directivas. Las mesas directivas se integrarán en términos de lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley, y serán renovadas en forma anual dentro de entre los integrantes que las conformen.

Para determinar el número de integrantes de cada comisión de trabajo se tendrá en cuenta el número de integrantes del Consejo Ciudadano, de tal modo que se incluya a la totalidad de éstos en las distintas comisiones.

La elección de las mesas directivas e integrantes de las comisiones de trabajo se realizará por votación por cédula.

Artículo 194.- Los presidentes de las mesas directivas de las comisiones de trabajo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y dirigir los trabajos de la comisión;
- II. Expedir, junto con los vocales, las convocatorias para las sesiones de la comisión;
- III. Programar y elaborar, en consulta con los vocales, el desarrollo general y el orden del día de las sesiones de la comisión;
- IV. Adoptar las medidas que se requieran para la organización del trabajo de la comisión;
- V. Requerir a los faltistas a concurrir a las sesiones de la comisión;
- VI. Recibir, analizar y resolver las propuestas de programas, acciones y demás asuntos turnados para su estudio por el pleno del Consejo;
- VII. Coordinar los trabajos de la comisión con las demás instancias del Consejo;
- VIII. Elaborar y presentar ante el pleno el plan anual de trabajo de la comisión;
- IX. Recibir y canalizar las demandas o quejas ciudadanas relacionados con su materia, y
- X. Las demás que le imponga el pleno del Consejo.

Artículo 195.- Corresponde a los vocales de las mesas directivas de las comisiones de trabajo:

- I. Auxiliar al presidente en la preparación del orden del día de las sesiones del pleno;
- II. Rubricar junto con el presidente las convocatorias para las sesiones de la comisión;
- III. Notificar a los integrantes de la comisión las convocatorias a las sesiones;
- IV. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum legal;
- V. Dar lectura durante las reuniones de trabajo a los documentos que sean indicados;
- VI. Elaborar las actas de las sesiones;
- VII. Distribuir el acta de la sesión entre los integrantes de la comisión y la mesa directiva del pleno;
- VIII. Sustituir en sus ausencias al presidente de la mesa directiva;
- IX. Recoger y computar las votaciones a fin de comunicar los resultados, y
- X. Las demás que le confiera la presente Ley.

Artículo 196.- Las mesas directivas de las comisiones de trabajo elaborarán un plan anual de labores en donde se consideren las acciones prioritarias, metas y objetivos, así como las resoluciones y propuestas que decidan formular al pleno. El pleno del Consejo evaluará el plan de trabajo y el grado de desarrollo de las comisiones.

Artículo 197.- Las sesiones de las comisiones de trabajo se realizarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y, de manera extraordinaria cuando la mesa directiva así lo acuerde.

Artículo 198.- Las convocatorias, discusiones, votaciones y, en general, el desarrollo de las sesiones de las comisiones de trabajo se regirán por lo dispuesto en la presente Ley para el pleno de los Consejos Ciudadanos y de los Comités Ciudadanos.

TÍTULO SEXTO DE LOS APOYOS MATERIALES A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA, DE LA CAPACITACIÓN Y CULTURA CIUDADANA

Capítulo I De los Apoyos Materiales

Artículo 199.- Los órganos de representación ciudadana, establecidos en el artículo 6º de la presente ley, tienen derecho a recibir los apoyos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

El Instituto Electoral estará encargado de otorgar los apoyos materiales referidos a los coordinadores internos, al coordinador de concertación comunitaria.

Artículo 200.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por apoyos materiales lo siguiente:

- a) Material de papelería. Las cantidades se entregarán de forma trimestral conforme a las necesidades y justificaciones de cada comité y consejo ciudadano, según sea el caso, y en todo momento el Instituto Electoral garantizará la suficiencia;

- b) Formatos y formas impresas para la realización de las funciones de los comités y consejos ciudadanos a que se refiere la presente ley;
- c) La Administración Pública del Distrito Federal, a través de los órganos competentes, establecerá programas en los que los representantes ciudadanos que integran los órganos mencionados en el párrafo primero del artículo 180 debidamente acreditados con la identificación otorgada por el Instituto Electoral y de manera unipersonal e intransferible, sean beneficiados en obtener exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte del Distrito Federal a cargo del Gobierno del Distrito Federal.
- d) Acceso para la utilización de espacios e instalaciones públicas: se refiere al otorgamiento del uso y facilidades de acceso a la infraestructura pública como auditorios, plazas públicas, centros sociales, centros comunitarios, deportivos y demás instalaciones para el desarrollo de actividades relacionadas con el desempeño de sus funciones previa solicitud y autorización correspondiente, y
- e) Colaboración de estudiantes a través de programas de servicio social: a la posibilidad de que el Instituto Electoral, la Asamblea Legislativa y las Delegaciones, mediante acuerdos con instituciones de educación media y superior implementen programas para la prestación del servicio social por parte de estudiantes de estas instituciones en los órganos de representación ciudadana del Distrito Federal.

Capítulo II De la Capacitación

Artículo 201.- El Instituto Electoral está obligado a incluir en su proyecto de presupuesto de egresos los montos de recursos suficientes para otorgar los apoyos materiales a los representantes ciudadanos.

La Asamblea Legislativa está obligada a aprobar, en el presupuesto anual del Instituto Electoral, los recursos económicos suficientes para dar apoyos materiales a los representantes ciudadanos. Los recursos aprobados serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 202.- El Instituto Electoral, con la colaboración de Universidades e Instituciones de Educación Superior, y en coordinación con la Comisión de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa, elaborará e implementará un Programa Anual de Capacitación, Educación, Asesoría y Comunicación dirigido a los órganos de representación ciudadana indicados en el artículo 6º de esta Ley.

De igual manera, diseñará e implementará un Programa Anual de Fomento a las Organizaciones Ciudadanas constituidas en términos del Capítulo XI del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 203.- En la elaboración e implementación de los programas señalados en el artículo anterior, así como en los planes de estudio, manuales e instructivos que se deriven de éstos, el Instituto Electoral contará con el apoyo y colaboración, a través de convenios de cooperación, de instituciones públicas de educación superior, centros públicos de investigación, organizaciones académicas y de la sociedad civil.

Los programas, planes de estudio, manuales e instructivos serán públicos.

Artículo 204.- Con el propósito de contar con elementos objetivos sobre la pertinencia de los contenidos de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de los programas establecidos en el artículo 199 de este

ordenamiento, el Instituto Electoral, diseñará e implementará un programa anual de evaluación de éstos. Los resultados de dichas evaluaciones servirán de base para las modificaciones que se consideren pertinentes.

Artículo 205.- Los programas anuales a que hace referencia el artículo 202 de esta Ley contarán con un plan de estudios que deberá abordar de acuerdo a quienes van dirigidos, cuando menos, los temas siguientes:

- a) Democracia, valores democráticos y derechos humanos;
- b) Promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana;
- c) Concepto y marco jurídico de la participación ciudadana en el Distrito Federal;
- d) Derechos y obligaciones de la ciudadanía y habitantes del Distrito Federal;
- e) Marco jurídico de los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- f) Desarrollo de proyectos y propuestas para el fomento de la participación ciudadana y bienestar comunitario;
- g) Instrumentos de participación ciudadana, requisitos de procedencia y desarrollo;
- h) Formación para la ciudadanía y mejoramiento de la calidad de vida;
- i) Atribuciones y funciones de los órganos de representación ciudadana;
- j) Mecanismos de participación colectiva en asuntos de interés general y desarrollo comunitario;
- k) Representación y promoción de los intereses generales, sectoriales y comunitarios;
- l) Cooperación y creación de redes de apoyo entre organizaciones ciudadanas;
- m) Planeación y presupuesto participativo, y
- n) Mecanismos y estrategias de comunicación y difusión comunitaria.
- ñ) Promoción de la participación política de las mujeres, y
- o) Promoción de la participación política de las mujeres.

Dicho plan de estudios deberá contar con el visto bueno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 206.- Los integrantes de los órganos de representación ciudadana y los representantes de las organizaciones ciudadanas podrán participar y cumplir íntegramente los planes de capacitación de cada programa.

Los órganos de representación ciudadana y los representantes de las organizaciones ciudadanas difundirán entre la población en general los temas desarrollados en los planes de estudio de los programas de capacitación, con el fin de contribuir a la construcción de ciudadanía.

Capítulo III De la Cultura de Participación Ciudadana

Artículo 207.- El Gobierno, los ciudadanos, habitantes y vecinos deberán promover, fomentar e instrumentar de manera conjunta y permanente una cultura de participación ciudadana.

Artículo 208.- La cultura de participación ciudadana, se basa en los siguientes principios:

- I. La educación democrática;
- II. El respeto a los derechos humanos;
- III. La cultura de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad;
- IV. El diálogo permanente, respetuoso, tolerante, constructivo y civilizado entre gobierno y comunidad;
- V. La colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir y resolver los problemas de interés público; y
- VI. La libre asociación y organización de todos los sectores de la comunidad y su participación democrática, representativa y legal en la vida pública del Distrito Federal.

Artículo 209.- El Gobierno elaborará el Programa de la Cultura de Participación Ciudadana, conforme a las siguientes bases:

- I. Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para alcanzar el desarrollo integral y democrático del ciudadano, habitante y vecino;
- II. Se definirá la participación que corresponderá a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales, Instituto Electoral y Tribunal Electoral, con la colaboración de Universidades e Instituciones de Educación Superior;
- III. Este Programa deberá propiciar la colaboración y participación activa del Gobierno con las autoridades referidas en la fracción anterior y los ciudadanos, habitantes y vecinos en su conjunto, conforme a los siguientes lineamientos:
 - a) Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias, campañas informativas y formativas, a fin de que las personas tengan la oportunidad real de ejercer los derechos que establece esta Ley, sobre los siguientes temas:
 1. Principios de la cultura de participación ciudadana referidos en esta Ley;
 2. Formación para la ciudadanía;
 3. Mejoramiento de la calidad de vida; y
 4. Fomento a las organizaciones ciudadanas, instrumentos de participación ciudadana y órganos de representación ciudadana establecidos en esta Ley.

- b) El Gobierno y el Instituto Electoral se coordinarán para el diseño de materiales necesarios para la difusión de la cultura de participación ciudadana, a fin de que a los ciudadanos, habitantes y vecinos se les facilite la información necesaria acerca ejercicio de los instrumentos de participación y organización ciudadana;
- c) Promover la participación de las organizaciones o asociaciones que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, cursos o talleres en materia de participación ciudadana;
- d) El Jefe de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Participación Ciudadana, tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar los instrumentos de participación y organización ciudadana. Para tal efecto, diseñará e instrumentará mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos y habitantes;
- e) Se evaluará objetiva, sistemática y periódicamente, el avance del Programa y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de los objetivos previstos en esta Ley; y
- f) Con base en las evaluaciones, el Programa se modificará y/o adicionará en la medida en que el Instituto Electoral lo estime necesario.

Artículo 210.- El Programa de la Cultura de Participación Ciudadana será remitido para su aprobación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Una vez agotado lo anterior deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. El Gobierno establecerá los mecanismos para su difusión.

Artículo 211.- Los órganos de representación ciudadana y los representantes de las organizaciones ciudadanas podrán difundir entre la población de sus localidades los temas relativos al Programa con el fin de contribuir al fortalecimiento de la ciudadanía y la cultura.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES, DE LAS DIFERENCIAS Y DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo I

De los Medios de Impugnación y Nulidades

Artículo 212.- Las controversias que se generen con motivo de la elección de los Comités Ciudadanos, Consejo del Pueblo, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 213.- Son causales de nulidad de la jornada electiva:

- I. Instalar o recibir la votación en un lugar o fecha distinta a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;
- II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación durante la jornada electiva;
- III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación;
- IV. Expulsar durante el desarrollo de la votación a los funcionarios del Instituto Electoral;

V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la votación a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;

VI. Ejercer violencia o presión sobre los electores o los funcionarios del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado de la elección;

VII. Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una mesa receptora de votación o de la elección en una colonia, por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento.

Será causa de nulidad de la elección en una colonia, cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación recibida.

En caso de que el Tribunal Electoral determine anular la votación en alguna colonia, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a quince días posteriores a que cause estado la sentencia respectiva.

Capítulo II

De las Diferencias y de las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 214.- Son diferencias al interior de los Comités Ciudadanos las acciones u omisiones realizadas por cualquiera de los integrantes de éstos y que a continuación se señalan:

I. Hacer referencias o alusiones que ofendan a alguno o algunos de los integrantes del Comité Ciudadano o de la asamblea ciudadana;

II. Ausentarse sin causa justificada de las sesiones o reuniones de trabajo del pleno o coordinaciones de trabajo del Comité Ciudadano o de la asamblea ciudadana;

III. Retirarse sin causa justificada de las sesiones o reuniones de trabajo del pleno o de las coordinaciones de trabajo del Comité Ciudadano o de la asamblea ciudadana;

IV. Presentarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes o psicotrópicos al cumplimiento de sus tareas;

V. Impedir u obstaculizar la presencia del personal del Instituto Electoral en las sesiones o reuniones de trabajo del Pleno o de las coordinaciones de trabajo del Comité Ciudadano o de la asamblea ciudadana;

VI. Contravenir u obstaculizar el desarrollo de las actividades del Comité Ciudadano, las coordinaciones de trabajo o las asambleas ciudadanas;

VII. Invasión o asumir las atribuciones, actividades o trabajos de la coordinación del Comité, de los titulares de las coordinaciones internas de trabajo o del personal del Instituto Electoral;

VIII. Omitir la entrega de actas y demás documentos a las Direcciones Distritales, y

IX. Ocasionar daños de manera deliberada a los apoyos materiales que establece el Capítulo I del Título Sexto y demás bienes. Sin demérito de los demás tipos de responsabilidades que haya lugar a fincar.

Las conductas previstas en este artículo serán sancionadas con apercibimiento, consistente en la llamada de atención enérgica a un representante ciudadano por haber incurrido en la falta y para conminarlo a que no reiterare la conducta respectiva.

Artículo 215.- El procedimiento establecido en el artículo anterior se sujetará a los principios de:

- a) Buena fe;
- b) Amigable composición;
- c) Conciliación;
- d) Publicidad;
- e) Agilidad;
- f) Definitividad de las resoluciones;
- g) Audiencia previa y debido proceso, y
- h) Individualización de la sanción.

Artículo 216.- El procedimiento para la imposición de sanciones será sustanciado y resuelto en primera instancia ante el Pleno del Comité Ciudadano, promoviendo la conciliación y la amigable composición de las controversias. En caso de inconformidad o de persistir la controversia conocerá y resolverá en segunda instancia la Dirección Distrital competente. Las resoluciones dictadas por las Direcciones Distritales serán definitivas.

Artículo 217.- Son responsabilidades de los integrantes del Comité Ciudadano, del Consejo del Pueblo, del Consejo Delegacional y del Representante de Manzana y, en consecuencia, se sancionarán con la separación o remoción las acciones u omisiones que a continuación se señalan:

I. Las señaladas en el artículo 119 de esta Ley;

II. Hacer uso del cargo de representante ciudadano para realizar proselitismo en favor de algún partido político, coalición, precandidato, candidato, fórmula de candidatos o representantes populares, y

III. Utilizar los apoyos materiales que establece el Capítulo I del Título Sexto para beneficio propio, para obtener lucro o para fines distintos al desempeño de sus funciones.

IV. Integrarse a laborar en la administración pública delegacional, local o federal o ser incorporado a un programa social, que no sea universal, durante el período por el que fueron electos representantes ciudadanos.

Artículo 218.- Dentro del procedimiento sancionador previsto en el presente Capítulo podrán ser ofrecidos y, en su caso, admitidos, los siguientes medios de prueba:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Testimonial;
- d) Presuncionales legales y humanas;
- e) Instrumental de actuaciones, y
- f) Cualquier otro medio de convicción no contrario a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 219.- El procedimiento de remoción se sustanciará y resolverá en primera instancia por la Dirección Distrital que el Instituto Electoral determine como cabeza Delegacional y en segunda instancia por el Tribunal Electoral a través del Juicio Electoral respectivo

En caso de que como resultado del procedimiento sancionador se determine la remoción del algún integrante del órgano de representación ciudadana para su sustitución se hará una asamblea extraordinaria en la cual será o serán elegidos los integrantes faltantes.

Dicha elección en asamblea ciudadana será organizada y avalada por el Instituto Electoral el cual deberá levantar acta de la sesión respectiva y emitir la constancia correspondiente.

El fallo emitido en segunda instancia por el Tribunal Electoral tendrá el carácter de definitivo e inatacable, lo anterior conforme al artículo 157, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de Distrito Federal.

Segundo. Se abroga la Ley de Participación Ciudadana publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2010, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Tercero. Lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 41 surtirá efectos una vez realizada la reforma política para el Distrito Federal.

Cuarto. El Jefe de Gobierno deberá promulgar el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de de la entrada en vigor de la misma.

Quinto. Los pueblos originarios del Distrito Federal se enlistan, de manera enunciativa, más no limitativa, a continuación:

ÁLVARO OBREGÓN

1. San Bartolo Ameyalco
2. Axotla
3. Santa Lucía Xantepec
4. Santa Fé
5. Chimalistac
6. Santa Rosa Xochiac
7. Tetelpan
8. Tizapan
9. Tlacopac
10. Santa María Nonoalco

AZCAPOTZÁLCO

1. San Andrés de las Salinas
2. San Mateo Xaltelolco
3. San Salvador Nextengo
4. San Andrés Tetlaman
5. San Bartolo Cahualtongo
6. San Francisco Tetecala
7. San Francisco Xocotitla
8. San Juan Tlihuaca
9. San Martín Xochinahuac
10. San Miguel Amantla
11. San Pedro Xalpa
12. San Sebastian Atenco
13. San Simon Pochtla
14. Santa Barbara Yopico
15. Santa Catarina Atzacualco
16. Santa Cruz Acayucan
17. Santa Lucía Tomatlan
18. Santa María Maninalco
19. Santiago Ahuizotla
20. Santo Domingo Huexotitlan
21. Santo Tomás Tlamanzinco
22. San Lucas Atenco
23. San Salvador Xochimanca
24. San Pedro de las Salinas Calhuacatzingo
25. San Mateo Xaltelolco Tequitl

BENITO JUÁREZ

- 1 Mixcoac
- 2 San Sebastian Xoco
- 3 Santa Cruz Atoyac
- 4 Santa Cruz Tlacoquemeca TI
- 5 San Lorenzo Xochimanca
- 6 San Simón Ticumac
- 7 Nativitas Tepetlaltzinco
- 8 Actipan
- 9 San Juan Malinaltongo

COYOACÁN

- 1 Copilco
- 2 La Candelaria
- 3 Los Reyes
- 4 San Francisco Culhuacán
- 5 San Pablo Tepetlapa
- 6 Santa Úrsula Coapa
- 7 Churubusco

CUAJIMALPA DE MORELOS

- 1 San Lorenzo Acopilco
- 2 San Mateo Tlaltenango
- 3 San Pablo Chimalpa
- 4 San Pedro Cuajimalpa
- 5 La Venta-

CUAUHTÉMOC

1. San Simon Tolnáhuac

GUSTAVO A. MADERO

- 1 Cuauhtepec De Madero
- 2 Magdalena De Las Salinas
- 3 San Bartolo Atepehuacan
- 4 San Juan De Aragón
- 5 San Pedro Zacatenco
- 6 Santa Isabel Tola
- 7 *Ticomán
- 8 Santiago Atepetlac
- 9 Santiago Atzacocalco

IZTACALCO

1. Santa Anita Zacatlalmanco

IZTAPALAPA

- 1 Culhuacán
- 2 La Asunción Aculco



VI LEGISLATURA



- 3 Los Reyes Culhuacán
- 4 Magdalena Atlazolpa
- 5 San Marcos Mexicaltzingo
- 6 San Andrés Tetepilco
- 7 San Andrés Tomatlán
- 8 San Juanico Nextipac
- 9 San Lorenzo Tezonco
- 10 San Lorenzo Xicotencatl
- 11 San Sebastián Texoloxtitlán
- 12 Santiago Acahualtepec
- 13 Santa María Tomatlán
- 14 Santa Martha Acatitla
- 15 Santa María Aztahuacán
- 16 Santa Cruz Meyehualco

MAGDALENA CONTRERAS

1. Magdalena Atlitic
2. San Bernabé Ocoatepec
3. San Jerónimo Aculco-Lídice
4. San Nicolás Totoloapan

MIGUEL HIDALGO

1. Popotla
2. San Diego Ocoyoacac
3. San Lorenzo Tlaltenango
4. Tacuba
5. Tacubaya

MILPA ALTA

- 1 San Agustín Othenco
- 2 San Antonio Tecomitl
- 3 San Bartolome Xicomulco
- 4 San Francisco Tecoxpa
- 5 San Jeronimo Miacatlán
- 6 San Juan Tepenahuac
- 7 San Lorenzo Tlacoyucan
- 8 San Pablo Oztotepec
- 9 San Pedro Atocpan
- 10 San Salvador Cuauhtenco
- 11 Santa Ana Tlacotenco

TLAHUAC

- 1 San Francisco Tlaltenco
- 2 San Nicolás Tetelco
- 3 San Juan Ixtayopan
- 4 Santiago Zapotitlán
- 5 *San Pedro Tláhuac

- 6 Santa Catarina Yecahuizotl
- 7 San Andrés Mixquic

TLALPAN

- 1 San Lorenzo Huipulco
- 2 San Agustín De Las Cuevas
- 3 Santa Úrsula Xitla
- 4 La Asunción Chimalcoyotl
- 5 San Pedro Mártir
- 6 San Andrés Totoltepec
- 7 Magdalena Petlacalco
- 8 San Miguel Xicalco
- 9 Santo Tomás Ajusco
- 10 San Miguel Ajusco
- 11 San Miguel Topilejo
- 12 Parres El Guarda

VENUSTIANO CARRANZA

1. Magdalena Mixihuca
2. Peñón de los Baños

XOCHIMILCO

- 1 San Andrés Ahuayucan
- 2 San Francisco Tlanepantla
- 3 San Gregorio Atlapulco
- 4 San Lorenzo Atemoaya
- 5 San Lucas Xochimanca
- 6 San Luis Tlaxialtemalco
- 7 San Mateo Xalpa
- 8 Santa Cecilia Tepetlapa
- 9 Santa Cruz Xochitepec
- 10 Santa María Nativitas
- 11 Santa María Tepepan
- 12 Santiago Tepalcatlalpan
- 13 Santa Cruz Acapixca
- 14 Santiago Tulyehualco

Sexto. Los Barrios a los que se refiere la presente Ley, de manera enunciativa más no limitativa, son los siguientes:

AZCAPOTZALCO

- 1 La Inmaculada Concepción De Santa María Huiznahuac
- 2 Huautla De Las Salinas
- 3 Coltongo
- 4 Santa Apolonia Tezolco

CUAUHTEMOC

- 1 Tepito
- 2 La Romita

GUSTAVO A. MADERO

- 1 San Juan (Del Pueblo De Capultitlán)

IZTAPALAPA

- 1 La Asunción
- 2 San Pedro
- 3 San Ignacio
- 4 San José
- 5 San Lucas
- 6 San Miguel
- 7 San Pablo
- 8 Santa Bárbara

Séptimo. Remítase el presente Decreto al Jefe de Gobierno para los efectos legales correspondientes.